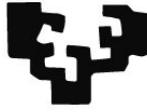


eman ta zabal zazu



Universidad del País Vasco Euskal Herriko Unibertsitatea

Trabajo de Fin de Grado  
Grado de Criminología, Facultad de Derecho UPV/EHU

## Protección de los Derechos Humanos:

Análisis de la videovigilancia como medida de prevención de la tortura y otros malos tratos hacia las personas detenidas

Trabajo realizado por: Amaia Manjón Barcenilla

Trabajo dirigido por: Ana Isabel Pérez Machío y Laura Pego Otero

Año académico 2022-2023



## **AGRADECIMIENTOS**

Quisiera dedicar estas líneas a expresar mi gratitud hacia las personas que han contribuido de manera significativa en la realización de este proyecto, con el cual culmino mi formación académica en el Grado de Criminología.

Mi más sincero agradecimiento a mis directoras de Trabajo de Fin de Grado: A Ana Isabel Pérez Machío por su orientación experta y su valiosa aportación para mejorar la calidad del trabajo. A Laura Pego Otero, por su asesoramiento, disposición, apoyo y compromiso con mi progreso académico.

También, me gustaría expresar mi profunda gratitud al personal de la oficina del Ararteko que amablemente accedió a participar en este proyecto, dedicándome su tiempo y permitiéndome la realización de entrevistas personales.



## ÍNDICE

RESUMEN.....	9
1. INTRODUCCIÓN.....	11
2. REVISIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS. 13	
2.1. Naciones Unidas.....	13
2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	14
2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	15
2.1.3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité contra la Tortura.....	15
2.1.4. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Subcomité para la Prevención y los Mecanismos Nacionales de Prevención.....	18
2.2. Consejo de Europa.....	21
2.2.1. Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales.....	21
2.2.2. Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes.....	21
2.3. España.....	22
2.3.1. Código Penal de 1995.....	22
2.3.2. El Mecanismo Nacional de Prevención español.....	25
2.3.3. El Defensor del Pueblo Vasco: Ararteko.....	26
3. CONTEXTUALIZACIÓN: LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL PROCESO DE DETENCIÓN.....	27
3.1. La privación de libertad en régimen de detención y las garantías de las personas detenidas.....	27
3.1.1. Revisión de las garantías de las personas detenidas en el derecho internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.....	27

3.1.2. Revisión de las garantías de las personas detenidas en el derecho interno: La Constitución Española.....	29
3.1.3. La prórroga del plazo de detención.....	30
3.2. La detención incomunicada.....	32
3.2.1. Revisión de los derechos suspendidos a las personas detenidas sometidas a la incomunicación.....	35
3.2.2. La tortura y los malos tratos en relación a la suspensión de los derechos de las personas detenidas.....	36
4. APROXIMACIÓN TEÓRICA: LA VIDEOVIGILANCIA COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS DURANTE LA DETENCIÓN.....	39
4.1. La prevención del comportamiento delictivo y el uso de la videovigilancia como medida preventiva.....	39
4.2. La videovigilancia: Concepto y regulación.....	43
4.2.1. La videovigilancia en lugares públicos.....	43
4.2.2. La videovigilancia como actividad de seguridad privada.....	45
4.2.3. La videovigilancia y la protección del derecho a la intimidad.....	46
4.2.4. La videovigilancia en la detención.....	49
4.3. Revisión de los estándares y criterios sobre la implementación de la videovigilancia para la prevención de la tortura y otros malos tratos durante la detención.....	51
4.4. Comparativa uso de medios de videovigilancia móviles en EEUU y Europa.....	55
4.4.1. Estados Unidos.....	55
4.4.2. Europa.....	58
4.4.3. España.....	60
5. APROXIMACIÓN EMPÍRICA: LA VIDEOVIGILANCIA COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS DURANTE LA DETENCIÓN.....	62
5.1. Información relevante de las personas entrevistadas.....	62
5.2. Prevención de los malos tratos.....	63
5.3. Experiencia con la videovigilancia para la prevención de los malos tratos.....	64
5.4. Regulación de dispositivos de videovigilancia.....	67
5.5. Recomendaciones o ámbito de mejoras.....	70

6. CONCLUSIONES.....	74
BIBLIOGRAFÍA.....	81
LEGISLACIÓN.....	87
INFORME EJECUTIVO.....	91
ANEXO I.....	97



## **RESUMEN**

La presente investigación se centra en una preocupante problemática relacionada con la vulneración de derechos humanos: la práctica de la tortura y otros malos tratos hacia las personas detenidas. Este trabajo académico tiene como objetivo principal analizar el uso de sistemas de videovigilancia como herramienta para prevenir este fenómeno delictivo. El enfoque innovador de este trabajo reside en explorar el potencial de esta tecnología para reducir la probabilidad de que ocurran estos delitos, así como los desafíos que surgen debido a la falta de una regulación específica actual en relación con la utilización de la videovigilancia y la protección de los derechos fundamentales, como la intimidad y la protección de los datos personales de las personas que son grabadas.

Palabras clave: Tortura, malos tratos, detención, prevención, videovigilancia.

## **LABURPENA**

Ikerketa honek giza eskubideen urraketarekin lotutako arazo kezkarria du ardatz: atxilotuen aurkako tortura eta bestelako tratu txarrak. Lan akademiko honen helburu nagusia bideozaintza-sistemen erabilera aztertzea da, delitu-fenomeno hori prebenitzeko tresna gisa. Teknologia honek delitu hauen probabilitatea murrizteko duen potentziala azteartzean datza lan honen ikuspegi berritzailea, baita gaur egun bideozaintzaren erabilerari eta oinarritzko eskubideen –intimitatea eta datu pertsonalak– babesari dagokienez berariazko araudirik ez izatearen ondorioz sortzen diren erronkak aztertzean ere.

Gako hitzak: Tortura, tratu txarrak, atxiloketa, prebentzioa, bideo-zaintza.

## **ABSTRACT**

This research focuses on a concerning issue related to human rights violations: the practice of torture and other ill-treatment towards detained individuals. This academic work has as its main objective to analyze the use of video surveillance systems as a tool to prevent this criminal phenomenon. The innovative approach of this study lies in exploring the potential of this technology to reduce the likelihood of these crimes, as well as the challenges that arise due to the lack of current specific regulations regarding the use of surveillance and the protection of fundamental rights, such as privacy and the safeguarding of personal data of recorded individuals.

Keywords: Torture, ill-treatment, detention, prevention, video surveillance.



## 1. INTRODUCCIÓN

Este Trabajo de Fin de Grado de Criminología se centra en la vulneración de derechos humanos que supone la práctica de la tortura y otros malos tratos hacia las personas detenidas. Concretamente, pretende realizar un análisis sobre el empleo de sistemas de videovigilancia como recurso para prevenir la práctica de malos tratos durante la detención. El interés científico de este trabajo reside en el novedoso paradigma que plantea la implementación de esta tecnología para contribuir a la disminución de la probabilidad de que este tipo de delitos se produzca, así como los retos que plantea la ausencia de una regulación expresa actual en torno a su utilización y para la protección de los derechos fundamentales de la intimidad y protección de los datos de carácter personal.

El trabajo ha sido abordado con el objetivo de aproximarse a estrategias destinadas a prevenir el delito de tortura y otros tipos de maltrato en situaciones de privación de libertad en régimen de detención. Se ha puesto especial énfasis en tratar de realizar una aproximación a las cuestiones que rodean a los sistemas de videovigilancia que permiten la captación de imagen y/o audio como una herramienta para detectar y prevenir dichos abusos. Específicamente, se ha pretendido realizar una aproximación al alcance del uso de dispositivos de videovigilancia en los procesos de detención con la finalidad de detectar y de prevenir este fenómeno delictivo, a los estándares y criterios en materia de prevención establecidos desde los organismos internacionales y el cumplimiento de los mismos, al impacto de la implementación de la videovigilancia en el delito de tortura y malos tratos, los beneficios y limitaciones de emplear sistemas de videovigilancia en el proceso de detención, a la problemática entre la seguridad y el derecho a la intimidad en la aplicación de medios de videovigilancia y a los aspectos mejorables sobre la utilización del recurso de la videovigilancia como medida de prevención.

En cuanto a la metodología, se ha procedido a realizar una breve revisión del marco normativo en materia de prohibición y prevención de dichas prácticas con el propósito de realizar una aproximación conceptual al fenómeno de la tortura o otros malos tratos. Teniendo en cuenta que este fenómeno tiende a producirse ampliamente en contextos de privación de libertad y este trabajo ha pretendido enfocarse concretamente en el ámbito de los malos tratos durante la detención, se ha procedido a la revisión de la legislación que recoge los derechos que asisten a las personas

detenidas, así como a la revisión bibliográfica que establece una correlación entre la proliferación de la práctica de tortura y otros malos tratos y la supresión de estas garantías, como la prórroga del plazo de detención y la figura de la detención incomunicada. Además, se ha procedido a la revisión bibliográfica de teorías criminológicas que ponen en acento en la prevención situacional y que sustentan la relevancia de los factores ambientales como variables a considerar para la prevención del fenómeno delictivo, dando lugar a la implementación de sistemas de videovigilancia para ese fin. También, se ha realizado una revisión sobre la regulación de la videovigilancia, de los criterios y estándares en materia de aplicación de esta medida para prevenir los malos tratos hacia las personas detenidas. Asimismo, se ha realizado un recorrido sobre la implementación de sistemas de videovigilancia móviles (cámaras corporales) empleadas por los cuerpos policiales, desde Estados Unidos, hasta Europa, llegando a nuestro entorno más próximo y su implicación en la reducción de la violencia policial.

Con el propósito de realizar un análisis cualitativo, se ha llevado a cabo una entrevista semiestructurada con dos técnicos de la Oficina del Ararteko, debido a su relevancia como miembros de esta institución destinada a promover la protección de los derechos de la ciudadanía. El objetivo de esta entrevista se ha enfocado en analizar la información y perspectivas expertas que nos ofrecen sobre el tema de investigación que nos ocupa. La entrevista se ha realizado siguiendo un guión de preguntas predefinidas, diseñado específicamente para explorar aspectos relevantes relacionados con el tema en estudio. Antes de llevar a cabo la entrevista se obtuvo el consentimiento informado de los participantes, así como el permiso para poder grabar su contenido, con el objetivo de asegurar la precisión en el análisis y evitar la pérdida de información relevante. Además, los participantes consintieron la reproducción del contenido de la entrevista a través de la transcripción que se encuentra recogida en el Anexo I del presente trabajo. Probablemente, la mayor de las limitaciones de este punto del trabajo reside en que hubiera sido enriquecedor desde un punto de vista analítico la posibilidad de haber realizado varias entrevistas, como por ejemplo, dentro de los propios cuerpos policiales de nuestro entorno para conocer de primera mano su experiencia en relación a la implementación de estos dispositivos de vigilancia.

## **2. REVISIÓN DEL MARCO NORMATIVO DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS**

El marco jurídico sobre la tortura constituye un pilar fundamental en la protección de los derechos humanos y la dignidad de las personas. La tortura atenta contra la integridad física, psicológica y moral de los individuos, dejando secuelas duraderas y generando un grave impacto en las sociedades. Es por ello que contar con un marco jurídico sólido y efectivo para prevenir y castigar la tortura se vuelve de vital importancia. Sin embargo la prohibición y punición de este tipo de prácticas parece no resultar suficiente en aras lograr su erradicación. En esta línea, tanto desde las Naciones Unidas como desde organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, se ha venido enfatizando el interés en la necesidad de adoptar un enfoque preventivo, estableciendo una legislación en materia y dotando se una serie de mecanismos concretos encaminados a combatir su práctica (Malinowski et al., 2003).

Citando el informe anual del Subcomité para la Prevención de la Tortura de 2011, se desprende que *la prevención de la tortura y los malos tratos abarca, o debería abarcar, el mayor número posible de los elementos que en una situación dada pueden contribuir a disminuir la probabilidad o el riesgo de tortura o de malos tratos*. Hacemos nuestra esta reflexión, teniendo en cuenta que si bien el objetivo ideal supondría lograr la erradicación de la tortura en el mundo, siendo realistas, desde un punto de vista preventivo el objetivo que se persigue es el de reducir la probabilidad o el riesgo que esta se produzca, poniendo atención en los elementos que puedan favorecer su producción. Sobre este aspecto, en apartados posteriores profundizaremos en el uso de la videovigilancia con dicho propósito. En este apartado realizaremos una breve revisión del marco normativo en materia de prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos, así como de los mecanismos para la prevención que nacen del mismo.

### **2.1. Naciones Unidas**

La creación de las Naciones Unidas en 1945, tras las atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial, supuso el inicio de un compromiso por parte de

una comunidad internacional, con el fin de *promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales*<sup>1</sup>. Con esta finalidad como objetivo se procedió a la elaboración de un instrumento de derechos humanos que concretase las intenciones dispuestas en el texto fundacional; una labor complicada dentro del contexto internacional del momento (la Guerra Fría), debido a la oposición de ciertos Estados ante la idea de que la comunidad internacional tuviera la capacidad de intervenir o criticar la situación de los derechos humanos en determinados países, al considerar los derechos humanos una cuestión de jurisdicción interna (Gomez Isa & Pureza, 2004).

### **2.1.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos**

Tras una suerte de consenso, de conformidad con los principios proclamados en la Carta fundacional, la Asamblea General de Naciones Unidas proclama la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>2</sup> en París, el 10 de diciembre de 1948, en su Resolución 217 A (III). Este texto marca un plan de acción global en el avance por la protección de los derechos humanos como ideal común para todos los pueblos y naciones, a pesar de tratarse de una declaración *de buenas intenciones sin fuerza vinculante*, tal y como expresa Pérez Machío.

Concretando al objeto de estudio de este trabajo, la Declaración de Derechos Humanos ofrece protección a las personas privadas de libertad (detenidas o presas) siendo el primer texto legal que establece la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes con carácter universal en su artículo 5:

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”*

---

<sup>1</sup> Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945, en San Francisco, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, entró en vigor el 24 de octubre del mismo año.

<sup>2</sup> El preámbulo de la Declaración establece como base *“el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana.”*

### **2.1.2. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

No es hasta dos décadas después, con la aprobación por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 cuando la prohibición de la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes adquieren carácter vinculante, pues su ratificación supone para los estados firmantes la obligación<sup>3</sup> de incorporar en su ordenamiento jurídico lo dispuesto en el texto.

Este tratado reitera en su contenido la prescripción de la tortura, las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. Además, en relación a las personas privadas de libertad (detenidas o presas), impone a las autoridades que estas sean tratadas con humanidad y con el debido respeto a su dignidad.

Artículo 7.

*“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”*

Artículo 10.

1. *“Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

### **2.1.3. Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Comité contra la Tortura**

Tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogen en su contenido la expresa prohibición de la tortura, las penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, sin embargo, ninguno de ellos atiende a definir estos conceptos prescritos. La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

---

<sup>3</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 artículo 2.2: *“Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.”*

Degradantes adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984<sup>4</sup>, viene a solucionar la carencia de una definición común de la tortura (Pérez Machío, 2005), inspirada en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de 1975 (Pego Otero, 2017).

Artículo 1.

*“1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”*

En base al artículo 1 de esta Convención, se desprenden tres elementos nucleares que definen el concepto de tortura (Gomez Isa & Pureza, 2004):

1. Causar de manera intencionada dolor o sufrimiento grave.
2. Perseguir una determinada finalidad, ya sea la obtención de información o una confesión, el castigo, la intimidación, la coacción o la discriminación.
3. La realización de estos actos por parte de sujeto activo cualificado, sean funcionarios públicos o personas en el ejercicio de la función pública y también las que actúen bajo su mandato o aquiescencia.

Cabe destacar en el contenido del texto convencional la ausencia de una definición consensuada que aclare qué debe entenderse por otros tratos (o penas crueles, inhumanas o degradantes) distinguiéndolos de la tortura y entre sí. Ello ha supuesto un importante esfuerzo, fuera del ámbito de las Naciones Unidas, por parte

---

<sup>4</sup> Entrada en vigor el 26 de junio de 1987, de conformidad con el Artículo 27.

de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo de cuyas resoluciones se desprende lo que se debe comprender como otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, enfatizando en la relevancia de la intensidad del dolor o sufrimiento causado como elemento de distinción (De La Cuesta Arzamendi, 2009). Un ejemplo de ello es la sentencia del TEDH de 18 de enero de 1987 en el caso "Irlanda contra el Reino Unido"<sup>5</sup> que fue relevante en la delimitación de las tipologías delictivas relacionadas con el trato inhumano y degradante hacia personas detenidas durante el conflicto en Irlanda del Norte. En este caso, se afirmaba que los detenidos habían sido sometidos a técnicas de interrogatorio que incluían la privación sensorial mediante capuchas, privación de sueño, ruido constante y posturas de estrés, entre otras. El TEDH examinó las acusaciones y consideró que los métodos de interrogatorio utilizados excedían los límites legítimos y eran incompatibles con los estándares internacionales. Concluyó que aunque estas técnicas de interrogatorio no constituían tortura, sí constituían un trato inhumano y degradante.

La relevancia de este primer y único texto convencional de ámbito universal reside en su finalidad específica para la erradicación de la tortura y las penas crueles, inhumanas y degradantes, y en su naturaleza vinculante para los Estados Parte, promoviendo un obligado compromiso a introducir y sancionar estas prácticas en la legislación penal.

Artículo 2.

*"1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción."*

Artículo 4.

*"1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura."*

*2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad."*

Artículo 16.

---

<sup>5</sup> Sentencia TEDH 5310/71 "Irlanda contra Reino Unido" 18 de enero de 1987.

*“1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”*

La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes fue adoptada con un doble objetivo: prohibir y prevenir. Con el propósito de prevenir la tortura y otros malos tratos, el Convenio exige a los gobiernos de los Estados Parte la adopción de medidas legales, judiciales y administrativas. Además, el Artículo 17 establece la creación de un órgano destinado a supervisar la implementación del contenido del texto convencional por parte de los Estados Parte: el Comité contra la Tortura. El propio Convenio establece los mecanismos a través de los cuales puede llevar a cabo este propósito: Los informes elaborados por los Estados Parte (Artículo 19), la comunicación de un Estado Parte denunciando el incumplimiento de otro Estado Parte (Artículo 21), la facultad de investigación del Comité sobre la práctica de torturas de forma sistemática (Artículo 20), y las denuncias interpuestas por particulares.

#### **2.1.4. Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Subcomité para la Prevención y los Mecanismos Nacionales de Prevención**

En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos<sup>6</sup> se declaró que los esfuerzos por erradicar la tortura debían concentrarse, ante todo, en la prevención y se pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención. Ante el creciente interés en prevenir los malos tratos sobre las personas privadas de libertad, organismos no gubernamentales como la Asociación para la Prevención de la Tortura (APT) venían desarrollando actividades en esta área. Concretamente, el fundador de

---

<sup>6</sup> La Conferencia Mundial de Derechos Humanos tuvo lugar en Viena, Austria, del 14 al 25 de junio de 1993, organizada por las Naciones Unidas, siendo la primera conferencia de derechos humanos celebrada tras el fin de la Guerra Fría

la APT propuso la idea de establecer un sistema de visitas periódicas a lugares de encerramiento de personas privadas de libertad (detenidas o presas) destinado a la prevención de la tortura (Pego Otero, 2017).

Con este objetivo presente<sup>7</sup>, a fin de establecer procedimientos concretos y desarrollar el contenido de la Convención previamente mencionada, las Naciones Unidas aprueban el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en diciembre de 2002, *convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención*<sup>8</sup>. Designados especialmente para esta labor preventiva, este tratado internacional crea dos nuevos órganos, de ámbito internacional y nacional respectivamente: El Subcomité para la Prevención de la Tortura (SPT) y los Mecanismos Nacionales de Prevención (MNP).

Artículo 2.

*“1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.”*

Artículo 3.

*“Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención)”*.

En relación al Subcomité, concretar que su mandato es meramente preventivo, desarrollando una labor de asesoramiento encaminada a la mejoría de las

---

<sup>7</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes artículo 1. *“El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.

<sup>8</sup> Preámbulo del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

condiciones de las personas privadas de libertad. Las herramientas principales para desempeñar su función son la realización de visitas a lugares donde se encuentren personas privadas de su libertad en los Estados Parte y la elaboración de informes anuales. La ratificación del Protocolo establece la obligación a los Estados Parte de designar y mantener mecanismos internos de prevención, siendo por vez primera un instrumento convencional el que regula un órgano de carácter interno como son los Mecanismos Nacionales de Prevención. Estos mecanismos trabajan de forma coordinada con el Subcomité, *desarrollando labores complementarias que ayuden a lograr una mayor eficacia en la prevención* (Pego Otero, 2017).

Del mismo modo que el Subcomité, los mecanismos tendrán la facultad de realizar visitas periódicas en los lugares de detención con el objetivo de examinar el trato a las personas privadas de libertad, así como la elaboración anual de informes<sup>9</sup> que recojan la labor realizada a lo largo del año en los centros visitados. En relación a las visitas realizadas, podrán añadir las observaciones que se desprenden de ellas y las recomendaciones pertinentes dirigidos a las autoridades a fin de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y prevenir los malos tratos. Además, podrá realizar propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente en materia<sup>10</sup>.

## 2.2. Consejo de Europa

---

<sup>9</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 23: *“Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.”*

<sup>10</sup> Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículo 19: *“Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:*

- a) *Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;*
- b) *Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;*
- c) *Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.”*

### **2.2.1. Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales**

En relación al sistema regional europeo en materia de protección de derechos humanos el Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales elaborado en el Consejo de Europa en 1950 supone la pieza fundamental.

Concretamente, sobre la expresa prohibición de la tortura, este texto reitera en su contenido la fórmula ya utilizada por la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y que, como se ha mencionado, posteriormente se replicaría del mismo modo en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1996:

Artículo 3.

*“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*

### **2.2.2. Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes**

A nivel regional, ya se había instaurado un sistema de visitas anterior a la creación del Protocolo. Las visitas se venían realizando por parte del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) en virtud del Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes de 1987, del Consejo de Europa. La organización de las visitas está a cargo del CPT, teniendo la potestad de acudir a cualquier lugar donde estuvieran personas privadas de libertad, diferenciándose el tipo de visitas realizadas en dos tipologías: visitas periódicas y visitas ad hoc. Esta última, se refiere a que las visitas son realizadas cuando las circunstancias así lo requieran, bajo el criterio del CPT. La labor del CPT, del mismo modo que el Subcomité y los Mecanismos Nacionales de Prevención, no tiene carácter condenatorio, sino que se limita a *evaluar las condiciones de los detenidos y recabar información sobre los procedimientos y prácticas en vigor* (Pego Otero, 2017).

## 2.3. España

A consecuencia de la ratificación de los instrumentos internacionales en materia de prohibición y prevención de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la prescripción de estas prácticas tiene su reflejo en la legislación interna del Estado, así como la designación del Mecanismo Nacional de Prevención español.

### 2.3.1. Código Penal de 1995

En la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, el delito de tortura se tipifica junto con otros delitos contra la integridad moral, recogido dentro del Capítulo VII: *de las torturas y otros delitos contra la integridad moral*. Lógicamente, en los tipos delictivos comprendidos dentro de este Capítulo, el bien jurídico protegido no es otro que la integridad moral, entendida *como el derecho de la persona a ser tratada conforme a su dignidad sin ser humillada o vejada* (Muñoz Conde, 2015).

La tipificación de este tipo de conductas, dota de protección penal al derecho fundamental aludido en el Artículo 15 de la Constitución Española de 1978:

*“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidas a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.”*

A pesar de que el delito de tortura este comprendido dentro de este capítulo que ofrece protección al derecho fundamental de la integridad moral, este conserva su autonomía típica, entendiendo que la tortura se contextualiza en la relación Estado-individuo, situación que puede generar indefensión. El abuso de poder, supone uno de los criterios para delimitar este delito, *el ataque a los derechos fundamentales en el delito de tortura se configura como un ataque cualificado por la*

*condicion funcional del sujeto activo que como tal tiene el deber de proteger con mayor énfasis estos derechos fundamentales (Muñoz Conde, 2015).*

A continuación, se procederá al análisis del contenido de los artículos 174 y 175 que recogen la tipificación del delito de tortura, el tipo básico y el tipo privilegiado respectivamente, así como del artículo 176 que recoge la modalidad omisiva del delito de tortura.

Artículo 174.

*1. “Comete tortura la autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo, y con el fin de obtener una confesión o información de cualquier persona o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o por cualquier razón basada en algún tipo de discriminación, la sometiére a condiciones o procedimientos que por su naturaleza, duración u otras circunstancias, le supongan sufrimientos físicos o mentales, la supresión o disminución de sus facultades de conocimiento, discernimiento o decisión o que, de cualquier otro modo, atenten contra su integridad moral.”*

*2. “En las mismas penas incurrirán, respectivamente, la autoridad o funcionario de instituciones penitenciarias o de centros de protección o corrección de menores que cometiere, respecto de detenidos, internos o presos, los actos a que se refiere el apartado anterior.”*

El artículo 174 del Código Penal de 1995 recoge el delito de tortura ajustándose a las exigencias del Derecho Internacional, por las que se demanda la concurrencia de tres elementos en su redacción, como ya se ha mencionado anteriormente en alusión a la definición de tortura consagrada en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas:

1. Elemento material: Aquellas acciones que conforman la tortura, el sometimiento a condiciones o procedimientos que supongan sufrimientos físicos o mentales.
2. Sujeto activo cualificado: La autoría por parte de la autoridad o funcionario público actuando en representación del poder del Estado.
3. Elemento teleológico: La finalidad con la que son provocados los sufrimientos físicos o mentales debe estar encaminada a la obtención de información o confesión, al castigo o la discriminación.

Este último elemento caracteriza a la llamada “tortura indagatoria”, elemento que permite diferenciar la tortura frente a otros comportamientos que sin perseguir la finalidad del artículo 174, son de naturaleza similar (Muñoz Conde, 2015). De hecho, en ausencia de este elemento, nos encontramos ante el tipo regulado en el artículo 175, que dice así:

*“La autoridad o funcionario público que, abusando de su cargo y fuera de los casos comprendidos en el artículo anterior, atentare contra la integridad moral de una persona será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años si el atentado fuera grave, y de prisión de seis meses a dos años si no lo es.”*

Nos encontramos ante la tipificación de la misma acción constitutiva de delito regulada en el artículo 174, siendo los sujetos activos del mismo modo autoridad o funcionarios públicos, con la diferencia antes mencionada de la falta de la finalidad indagatoria, punitiva o discriminatoria. Tal y como expresa Muñoz Conde, en este caso los sufrimientos son provocados por parte de la autoridad o funcionarios público con la mera intención de humillar, se trata de *actos de sadismo sin objetivo alguno*, una modalidad de “tortura gratuita”.

A pesar de que en el contenido del Artículo 11<sup>11</sup> del Código Penal se establece la posibilidad de la comisión por omisión, se ha decidido recoger expresamente la modalidad omisiva en el delito de tortura a través de la redacción del artículo 176 que establece lo siguiente:

*“Se impondrán las penas respectivamente establecidas en los artículos precedentes a la autoridad o funcionario que, faltando a los deberes de su cargo, permitiere que otras personas ejecuten los hechos previstos en ellos.”*

Se prevé de este modo el castigo a quien faltando a los deberes de su cargo como autoridad o funcionario permitiere que otro cometa las conductas prescritas en

---

<sup>11</sup> Artículo 11 del Código Penal: “Los delitos o faltas que consistan en la producción de un resultado sólo se entenderán cometidos por omisión cuando la no evitación del mismo, al infringir un especial deber jurídico del autor, equivalga, según el sentido del texto de la Ley, a su causación. A tal efecto se equiparará la omisión a la acción:

a) Cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar.

b) Cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.”

los anteriores artículos, ya sea otro funcionario u otra persona sin autoridad, equiparando la omisión a la acción.

En última instancia, cabe destacar que no se precisa la necesidad de que estos comportamientos se produzcan dentro del curso de una investigación policial o judicial para que puedan ser considerados delitos de tortura, sino que se refiere ampliamente a una situación en la que se produzca una dependencia entre funcionario y sujeto pasivo (Muñoz Conde, 2015).

### **2.3.2. El Mecanismo Nacional de Prevención español**

El 18 de diciembre de 2006, España firma el instrumento de ratificación del Protocolo facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. A partir de ese momento se ve en la necesidad de tomar la decisión de designar un órgano competente para ejercer las funciones de Mecanismo Nacional de Prevención. A raíz de esta demanda, se realizaron diversas propuestas, entre otras, teniendo en cuenta que España es un estado descentralizado, con una división político territorial, cuestión que finalmente no se tuvo en cuenta a la hora de designar al MNP, aún previendo el Protocolo la posibilidad de establecer uno o más organismos por Estado Parte.

La opción elegida fue la de optar con un único Mecanismo Nacional, descartando la elección de un mecanismo de nueva creación designado específicamente para ese papel, se aceptó la propuesta de la figura ya existente del Defensor del Pueblo para desempeñar la función de Mecanismo Nacional de Prevención. Con el objeto de designar al Defensor del Pueblo como Mecanismo Nacional de Prevención se añade una disposición final única a la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, disposición final única. Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura:

*Primero. El Defensor del Pueblo ejercerá las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de conformidad con la Constitución, la presente Ley y el Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

*Segundo. Se crea un Consejo Asesor como órgano de cooperación técnica y jurídica en el ejercicio de las funciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención, que será presidido*

### 2.3.3. El Defensor del Pueblo Vasco: Ararteko

Previa a la creación de Mecanismo Nacional de Prevención, a nivel autonómico existía una institución que venía realizando labores en materia de prevención de la tortura y otros malos tratos. La institución del Ararteko, denominación con la que se conoce al Defensor del Pueblo Vasco, fue creada en virtud la Ley 3/1985, de 27 de febrero<sup>13</sup>, aprobada por el Parlamento Vasco, que establece su creación, y regula su funcionamiento y competencias, en aras de llevar a cabo la función de proteger los derechos y libertades de los ciudadanos de los tres territorios históricos frente a las actuaciones de las administraciones públicas vascas.

Esta institución es creada en el marco del Estatuto de Autonomía Vasco, que en su Artículo 15 establece que *le corresponde al País Vasco la creación y organización, mediante Ley de su Parlamento, y con respecto a la institución establecida por el artículo 54 de la Constitución (Defensor del Pueblo), de un órgano similar que en coordinación con aquélla ejerza las funciones a las que se refiere el mencionado artículo y cualesquiera otras que el Parlamento Vasco pueda encomendarle.*

El Ararteko supone una figura importante en materia de prevención de los malos tratos dentro del territorio vasco, a través del desempeño de sus competencias tales como la realización de visitas y entrevistas en dependencias de privación de libertad, la elaboración de informes donde recoge recomendaciones a las instituciones públicas en materia de protección de los derechos de las personas privadas de libertad, así como la realización de estudios y análisis de materia.

---

*por el Adjunto en el que el Defensor del Pueblo delegue las funciones previstas en esta disposición. El Reglamento determinará su estructura, composición y funcionamiento.*

<sup>13</sup> Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y se regula la institución del “Ararteko”, Comunidad Autónoma del País Vasco.

### **3. CONTEXTUALIZACIÓN: LA TORTURA Y LOS MALOS TRATOS EN EL PROCESO DE DETENCIÓN**

Como hemos venido haciendo referencia en el apartado anterior, en la lucha contra la tortura y otros malos tratos, la prevención tiene una relevancia e interés notorio. Tal y como señala el Ararteko, se ha detectado que este tipo de prácticas ilícitas llevadas a cabo por parte de funcionarios suelen estar principalmente vinculadas al contexto de la detención (también a las demás formas de privación de libertad, pero nuestro trabajo se va a centrar en este primer ámbito). Por tanto, aquellas medidas destinadas a la prevención, se encuentran necesariamente en conexión con las garantías que asisten a las personas detenidas (Malinowski et al., 2003). Procedemos en consecuencia a revisar los supuestos legales en los que una persona puede ser privada de su derecho a la libertad y ser detenida y a revisar los derechos que la asisten.

#### **3.1. La privación de libertad en régimen de detención y las garantías de las personas detenidas**

##### **3.1.1. Revisión de las garantías de las personas detenidas en el derecho internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas.**

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas garantiza que toda persona pueda gozar de libertad y seguridad, estableciendo que nadie podrá ser privado de su libertad salvo con arreglo a los procedimientos que estén establecidos por la ley<sup>14</sup>. Es decir, se somete a las condiciones establecidas legislativamente la forma y los casos en que una persona puede ser detenida de forma preventiva en relación a la investigación de un hecho delictivo.

---

<sup>14</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1966). Artículo 9: “1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*”

El derecho internacional establece una serie de garantías para proteger los derechos de las personas detenidas en todo el mundo. Estas garantías se encuentran recogidas en diversos instrumentos internacionales previamente mencionados, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entre otros.

Como se ha mencionado anteriormente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas (1966), recoge en su haber la prohibición expresa de la tortura (Artículo 5) y establece la obligación de que toda persona privada de libertad sea tratada con humanidad y con el debido respeto a su dignidad (Artículo 10.1). Asimismo, en el Artículo 9, además de establecer los límites dentro de los cuales una persona puede ser privada de su libertad, establece una serie de garantías dotando a las personas privadas de libertad en régimen de detención de los siguientes derechos:

#### Artículo 9

*“2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.*

*3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.*

*4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.*

*5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

### **3.1.2. Revisión de las garantías de las personas detenidas en el derecho interno: La Constitución Española**

Las garantías brindadas por el derecho internacional en relación a los supuestos de privación de libertad tienen su reflejo en la legislación interna. En nuestro caso, los derechos de las personas detenidas están reconocidos por la Carta Magna y por la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a fin de garantizar su protección y un trato justo durante el periodo de detención.

En este sentido, en concordancia con lo establecido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966, el Artículo 17 de la Constitución de 1978 establece una serie de derechos y garantías en materia de libertad personal y seguridad ciudadana:

*“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.”*

Este primer apartado reconoce el derecho fundamental a la libertad y seguridad de todas las personas, estableciendo que únicamente se podrá ser privado de la libertad respetando lo establecido en el texto, en los casos y de acuerdo a los procedimientos establecidos por la ley.

*“2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.”*

El apartado segundo determina un plazo máximo de 72 horas para que la persona detenida sea puesta en libertad o a disposición de la autoridad judicial, no debiéndose prolongar la detención preventiva más allá del tiempo que estrictamente sea necesario para la realización de averiguaciones que puedan esclarecer los hechos.

*“3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al*

*detenido en las diligencias policiales y judiciales, en los términos que la ley establezca.”*

Además de establecer la libertad como derecho fundamental y delimitar las condiciones en las que se puede ser privado de este derecho, el apartado tercero del Artículo 17 recoge los siguientes derechos para las personas detenidas de forma preventiva:

1. Derecho a ser informado de los derechos que asisten a las personas detenidas de forma inmediata
2. Derecho a ser informado de los motivos de la detención de forma inmediata
3. Derecho a no declarar
4. Derecho a la asistencia letrada durante el transcurso de las diligencias policiales y judiciales

El cuarto y último apartado del Artículo 17 introduce la regulación de la figura del «habeas corpus»<sup>15</sup>, un mecanismo para garantizar la inmediata puesta a disposición judicial de cualquier persona que haya sido detenida de manera ilegal, mediante resolución judicial motivada.

En resumen, el Artículo 17 de la Constitución Española establece las garantías y derechos en materia de libertad personal y seguridad ciudadana, la limitación de la detención preventiva, los derechos que asisten a las personas detenidas, la protección contra la detención ilegal y la necesidad de un control judicial de la detención.

### **3.1.3. La prórroga del plazo de detención**

Ahora bien, este mismo texto constitucional que consagra la protección de los derechos fundamentales y libertades públicas, contempla a su vez la suspensión individual de determinados derechos y libertades bajo ciertos supuestos, en relación a investigaciones vinculadas a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

---

<sup>15</sup> Procedimiento regulado en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

Alega como justificación la necesidad de hacer frente a la amenaza terrorista, siendo este el factor determinante para posibilitar la suspensión individual del ejercicio de determinados derechos constitucionales (Martínez Cuevas, 1997).

#### Artículo 55

*“2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 17, apartado 2, y 18, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.”*

Este precepto constitucional prevé la suspensión individual de manera excepcional de derechos fundamentales, tales como la inviolabilidad del domicilio<sup>16</sup> y el secreto de las comunicaciones<sup>17</sup>, además de la posibilidad de prorrogar el plazo de tiempo establecido para la detención preventiva en el Artículo 17.2. Advirtiendo que *“la utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidos por las leyes”*.

Tanto la Ley Orgánica 11/1980 como la Ley Orgánica 9/1984 contemplaban una ampliación excesiva del plazo de detención, llegando a posibilitar mantener a una persona detenida hasta un periodo de 10 días . Posteriormente, La Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que el periodo de detención de una persona sospechosa de delito de terrorismo puede ser prolongada hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, es decir, hasta un período máximo de 5 días (Pego Otero, 2017).

#### Artículo 520 bis LECRIM

*“1. Toda persona detenida como presunto partícipe de alguno de los delitos a que se refiere el artículo 384 bis será puesta a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, podrá*

---

<sup>16</sup> Artículo 18.2 CE: *“El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.”*

<sup>17</sup> Artículo 18.3 CE: *“Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.”*

*prolongarse la detención el tiempo necesario para los fines investigadores, hasta un límite máximo de otras cuarenta y ocho horas, siempre que, solicitada tal prórroga mediante comunicación motivada dentro de las primeras cuarenta y ocho horas desde la detención, sea autorizada por el Juez en las veinticuatro horas siguientes. Tanto la autorización cuanto la denegación de la prórroga se adoptarán en resolución motivada.”*

Sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional entiende justificada la ampliación del plazo de detención y la suspensión de estos derechos de forma individual en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas<sup>18</sup>, por la imposibilidad de garantizar la seguridad con los medios ordinarios previstos por la ley.

Sin embargo, el artículo 55.2 de la Constitución Española no abarca todos los contenidos del Artículo 17, además, el Artículo 24.2<sup>19</sup> también garantiza el derecho a no declarar contra uno mismo y a la presunción de inocencia. Estas referencias a la no obligación de declarar y a la presunción de inocencia son destacables, ya que si un detenido se acoge a estos derechos, la prolongación de su detención puede ser considerada coacción o instrumentalización ilegal del detenido (Muñagorri Laguía, 2008).

### **3.2. La detención incomunicada**

*Junto a la prórroga de la detención, la normativa antiterrorista del Ordenamiento Jurídico español contempla la medida de la incomunicación que se configura como una modalidad excepcional de la detención preventiva, caracterizada por la*

---

<sup>18</sup> El Tribunal Constitucional se pronuncia al respecto en la Sentencia 199/1987

<sup>19</sup> Constitución Española, Artículo 24:

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.*
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

*imposibilidad de designar abogado de confianza, la imposibilidad de entrevistarse reservadamente con el abogado de oficio y la incomunicación con familiares o persona que el detenido desee* (Pérez Machío, 2009). La figura de la detención incomunicada en el Ordenamiento Jurídico español se comprende estrechamente ligada al contexto de la lucha contra el terrorismo, especialmente como una de las herramientas jurídicas más importantes que se ha venido aplicando sistemáticamente en la lucha contra la banda terrorista Euskadi Ta Askatasuna (ETA). Esta modalidad excepcional de la detención se constituye como una de las medidas más características de la normativa antiterrorista que establece la posibilidad de incomunicar a la persona detenida, incidiendo especialmente en el derecho a la libertad deambulatoria y el derecho a la asistencia letrada (Orbegozo Oronoz et al., 2010), sobre lo cual profundizaremos en el apartado siguiente.

No obstante, la posibilidad de incomunicar a una persona detenida bajo el contexto de una investigación por hechos que puedan ser constitutivos de terrorismo, no se encuentra amparada por el Artículo 55.2 del texto constitucional. Como ya hemos analizado anteriormente, este precepto únicamente se pronuncia en relación a suspender el derecho recogido en el Artículo 17.2 (ampliando el plazo establecido para la detención ordinaria) además de la posibilidad de suspender el derecho de la inviolabilidad del domicilio y el secreto de las comunicaciones.

Por ello se desprende que la detención incomunicada pudiera carecer de aval constitucional, si bien el Tribunal Constitucional argumenta que se trata de una medida excepcional y provisional que con el objetivo de garantizar el secreto de las diligencias policiales justifica la posibilidad de aislar a una persona sospechosa de pertenecer o colaborar con bandas armadas o terrorismo<sup>20</sup>. Del mismo modo, el Tribunal Supremo se ha pronunciado argumentando que la aplicación de la detención incomunicada *“deriva de la especial naturaleza o gravedad de ciertos delitos, así como de las circunstancias subjetivas u objetivas que concurren en ellos”*<sup>21</sup>.

Cabe señalar que tal y como apunta un estudio publicado por el Ararteko, la ampliación del plazo de detención suele suponer la antesala del sometimiento a la detención incomunicada, a pesar de que ambas se presentan como figuras autónomas. Este estudio constata que durante el transcurso del año 2001 el 94% de

---

<sup>20</sup> STC 199/1987 de 16 de diciembre

<sup>21</sup> STS 706/2016 de 1 de septiembre

las personas detenidas bajo sospecha de estar vinculadas (pertenencia o colaboración) a ETA fueron sometidas a la detención incomunicada, siendo un 74% los casos en los que también se amplió el plazo de detención (Orbegozo Oronoz et al., 2010).

La posibilidad de aplicar la figura de la detención incomunicada viene regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el Artículo 520 bis, en el apartado posterior a la regulación del el plazo de detención antes mencionado, dice así:

Artículo 520 bis LECRIM

*“2. Detenida una persona por los motivos expresados en el número anterior, podrá solicitarse del Juez que decrete su incomunicación, el cual deberá pronunciarse sobre la misma, en resolución motivada, en el plazo de veinticuatro horas. Solicitada la incomunicación, el detenido quedará en todo caso incomunicado sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de lo establecido en los artículos 520 y 527, hasta que el Juez hubiere dictado la resolución pertinente.*

*3. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste.”*

En resumen, el Artículo 520 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su segundo apartado establece la posibilidad de que las autoridades policiales soliciten la detención incomunicada para las personas detenidas bajo sospecha de ser partícipes de alguno de los delitos referido en el Artículo 384 bis (persona integrada o relacionada con bandas armadas o individuos terroristas o rebeldes), tal y como se establece en el apartado anterior.

Asimismo, se establece que la solicitud realizada para someter a la persona detenida al régimen de incomunicación deberá ser resuelta en un plazo de veinticuatro horas por un Juez, mediante resolución motivada. A continuación, en el apartado tercero del Artículo 520 bis se establece que el Juez podrá requerir información sobre la situación de la persona detenida durante el tiempo que se prolongue la detención.

### **3.2.1. Revisión de los derechos suspendidos a las personas detenidas sometidas a la incomunicación**

A continuación, nos detendremos brevemente en la revisión del contenido material de la detención incomunicada, es decir, aquellos derechos suprimidos a las personas detenidas sometidas al régimen de incomunicación. Para ello, hemos de acudir al Artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que hasta la reforma de 2015 establecía la supresión de los siguientes derechos a toda persona sometida a la detención incomunicada (Pego Otero, 2017):

1. Derecho a designar un abogado de confianza
2. Derecho a entrevistarse de forma reservada con el abogado
3. Derecho a comunicar a la familia o persona designada por el detenido su paradero

La posterior reforma formulada en la LO 13/2015<sup>22</sup>, viene a modificar la redacción de lo establecido anteriormente en el Artículo 527. Dispone la posibilidad de suspender alguno de los derechos antes mencionados frente a la anterior fórmula que establecía la supresión de todos ellos a la personas detenida en aplicación del régimen de incomunicación. Además, en lo referente a la negación del derecho de toda persona detenida a poder comunicarse con otras personas, añade las siguientes excepciones: la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.

Artículo 527. LEcrim

*“1. En los supuestos del artículo 509, el detenido o preso podrá ser privado de los siguientes derechos si así lo justifican las circunstancias del caso:*

- a) Designar un abogado de su confianza.*
- b) Comunicarse con todas o alguna de las personas con las que tenga derecho a hacerlo, salvo con la autoridad judicial, el Ministerio Fiscal y el Médico Forense.*
- c) Entrevistarse reservadamente con su abogado.*

---

<sup>22</sup> Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

*d) Acceder él o su abogado a las actuaciones, salvo a los elementos esenciales para poder impugnar la legalidad de la detención.”*

### **3.2.2. La tortura y los malos tratos en relación a la suspensión de los derechos de las personas detenidas**

Como ya hemos venido analizando en apartados anteriores, la detención incomunicada es una medida excepcional aplicable en el contexto de investigación de delitos graves o bajo la sospecha de que la persona detenida pudiera obstaculizar la investigación o poner en peligro a terceros. También, hemos comprobado que el hecho de someter a la persona detenida al régimen de incomunicación supone una limitación importante de sus derechos fundamentales.

Organismos internacionales como el Comité y organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional, entre otros, han venido mostrando su preocupación por la situación de las personas detenidas incomunicadas, recalcado que la incomunicación ha favorecido la práctica de los malos tratos y torturas a consecuencia de la restricción de derechos y la falta de garantías para las personas detenidas, además de obstaculizar de forma patente la investigación de las alegaciones o denuncias interpuestas. Amnistía Internacional considera que el régimen de incomunicación en la legislación española constituye una violación de las obligaciones de España en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, tanto en teoría como en la práctica. Ningún otro país de la Unión Europea mantiene un régimen de detención con restricciones tan severas a los derechos de los detenidos. Las continuas denuncias de tortura y otros tratos inhumanos por parte de detenidos que han estado en régimen de incomunicación demuestran las graves consecuencias que puede tener la detención en este régimen. Amnistía Internacional ha instado al parlamento a derogar la legislación existente que permite la detención incomunicada y garantizar la protección efectiva de los derechos de todas las personas privadas de libertad, de acuerdo con las normas internacionales de derechos humanos (Amnistía Internacional, 2009). Del mismo modo, el Comité ha mostrado su disconformidad respecto a permitir legislativamente la posibilidad de incomunicar a los y las detenidas, solicitando de forma reiterada su abolición<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> Comité de Derechos Humanos. Observación general nº 20 (1992). Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (artículo 7). 44º periodo de sesiones.

Estas peticiones han sido ignoradas por el Estado, aún siendo estas realizadas por entes supraestatales con legitimidad reconocida por el propio Estado y la Constitución (Pego Otero, 2017). No está de más recordar que la propia Constitución establece que la normativa relativa a los derechos fundamentales ha de interpretarse de conformidad a los tratados y acuerdos internacionales en materia ratificados por el Estado<sup>24</sup>. Un estudio elaborado por Morentin y Landa (2011) establece una relación entre la frecuencia de alegación de torturas y la prolongación de la detención incomunicada directamente proporcional, viéndose incrementado el riesgo a partir de las 72 horas de la detención.

En las últimas décadas, España ha sido condenada por incumplir las obligaciones contraídas para la investigación de la tortura y su prevención. Siete de las ocho sentencias dictadas por el TEDH desde el año 2010 son en relación a detenciones realizadas bajo régimen de incomunicación de personas acusadas o relacionadas con ETA: Mikel San Argimiro (2010), Aritz Beristain Ukar (2011), Martxelo Otamendi Egiguren (2012), Beatriz Etxebarria Caballero (2014), Oihan Ataun Rojo (2014), Patxi Arratibel Garcíandia (2015) y Xabier Beortegui Martínez (2016) (Amnistía Internacional, 2016).

Recientemente, España ha vuelto a ser condenada por el Tribunal de Estrasburgo (2021) en relación a una denuncia interpuesta, alegando malos tratos bajo custodia policial (Guardia Civil) estando detenido acusado de pertenencia a organización terrorista Ekin, bajo régimen de incomunicación. Nuevamente, esta condena se basa en la falta de investigación suficiente, no se pronuncia sobre la veracidad de las alegaciones del demandante. El fallo considera que ha sido vulnerado el Artículo 3 del Convención de Derechos Humanos, que en sintonía con la Declaración Universal de los Derechos Humanos prohíbe expresamente la tortura<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Artículo 10.2 CE: *“Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.”*

<sup>25</sup> Sentencia TEDH (Demanda nº. 20690/17) Asunto Gonzalez Etayo C. España. 19 de enero de 2021

Gracias a la labor realizada por parte del Instituto Vasco de Criminología en investigación de casos de torturas y malos tratos, pudimos aproximarnos a conocer la situación reciente en nuestro territorio relativa a la práctica de torturas y malos tratos en aplicación del régimen de detención incomunicada. Este estudio, elaborado siguiendo los estándares del Protocolo de Estambul, recoge un censo de 3.415 personas que han denunciado de forma pública o judicial haber sufrido malos tratos y/o torturas por parte de funcionarios públicos policiales, siendo un 17% las personas que lo han sido en más de una ocasión, lo que asciende a un total de 4.113 casos desde el año 1960 hasta 2014. En el estudio se advierte que la cifra negra es indudable, considerando que este tipo de prácticas fueron generalizadas durante los últimos años de dictadura y primeros años de transición, se han logrado registrar hasta 1.081 casos durante este periodo. En cuanto al período más reciente, el estudio constata una tendencia notoriamente descendente a partir del año 2004, no habiendo registros de ningún caso entre los años 2015 y 2016 (Etxeberria et al. 2017).

## **4. APROXIMACIÓN TEÓRICA: LA VIDEOVIGILANCIA COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS DURANTE LA DETENCIÓN**

### **4.1. La prevención del comportamiento delictivo y el uso de la videovigilancia como medida preventiva**

La prevención del fenómeno delictivo es un campo de estudio y acción que busca evitar la comisión de delitos y promover la seguridad. Es un enfoque que se basa en comprender las causas y factores de riesgo que contribuyen al delito, y en desarrollar estrategias y medidas preventivas efectivas para reducir su incidencia. La prevención delictiva va más allá de una mera respuesta punitiva, sino que se centra también en abordar las condiciones sociales, económicas y ambientales que propician la aparición y persistencia de comportamientos delictivos, buscando intervenir de manera proactiva y sistemática en diferentes niveles, incluyendo la prevención primaria, secundaria y terciaria.

La prevención primaria se enfoca en evitar que el delito ocurra en primer lugar, centrándose en la promoción del bienestar social, la equidad, el fortalecimiento de los lazos comunitarios y la educación en valores. La prevención secundaria busca identificar y abordar factores de riesgo individuales y situacionales que pueden aumentar la probabilidad de delinquir, mediante intervenciones tempranas y el apoyo a individuos y grupos en situación de vulnerabilidad. Por último, la prevención terciaria tiene como objetivo reducir la reincidencia delictiva y promover la reintegración exitosa de los infractores en la sociedad, a través de programas de rehabilitación y reinserción (Vega Fernández, 2017).

Desde el ámbito de la criminología son diversas las teorías que analizan el comportamiento delictivo tratando de entender las variables que llevan a las personas a cruzar la línea de transgredir la norma. Las teorías tradicionales tratan de dar explicación al fenómeno delictivo atendiendo a factores como la “maldad”, la “necesidad” o la “tentación”, tal y como señala Redondo Illescas. Este autor, trata de aunar en una teoría denominada el modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD) la clasificación de las dimensiones de riesgo en variables de tres tipologías que están en sintonía con los factores anteriormente mencionados: variables personales, variables

sociales y las oportunidades delictivas. Advierte Redondo que probablemente cada variable por sí mismas no sea suficiente para poder explicar y, en consecuencia, prevenir el fenómeno delictivo, sino que más bien se trataría de una interacción entre ellas lo que podría arrojar luz sobre esta cuestión (Redondo Illescas, 2008).

Mediante la realización de este trabajo de fin de grado se pretende poner el enfoque en la aproximación a las variables ambientales. *Y es que el escenario de conducta, con las eventuales oportunidades que pueda ofrecer para delinquir, es una variable que no podemos obviar toda vez que los crímenes, aun pudiendo ser de muy diversa índole y naturaleza, por regla general, tienen un denominador común: todos ocurren en un espacio* (San Juan Guillén, 2013). Desde el prisma de la Criminología Ambiental, que plantea la prevención a través del diseño de espacios seguros, si bien estas teorías generalmente están enfocadas en la prevención del delito en espacios urbanos, (como puede ser la prevención de robos y hurtos), pueden tener ciertas connotaciones aplicables a analizar la problemática que es objeto de estudio, la práctica de malos tratos por parte de agentes de policía hacia las personas detenidas.

Los malos tratos se configuran dentro del contexto del desempeño de funciones laborales, en el desempeño del rol agentes de las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado como funcionarios públicos al servicio de la Administración. Además, es frecuente que estas prácticas se produzcan dentro de las propias instalaciones del lugar de trabajo (dependencias policiales, vehículos, etc.). Teniendo esto presente, procedemos a revisar teorías que enfatizan en la idea de la reducción de la oportunidad como medida de prevención del delito. *Las tres teorías de la oportunidad del delito se pueden ordenar según el lugar al que presten más atención, desde la sociedad en general (actividades rutinarias) hasta el área local (teoría del patrón delictivo) y el individuo (elección racional)* (Felson & Clarke , 1998).

Lo interesante de la teoría de las actividades rutinarias (nuevamente enfocado especialmente a la explicación de la delincuencia que afecta a los bienes materiales o al patrimonio) reside en que asume que para la producción del delito debe existir una concurrencia espacio-temporal de tres elementos mínimos: Delincuente probable, objetivo adecuado y ausencia de un guardián capaz. Sobre este último elemento, se refiere no necesariamente a la presencia de agente de policía o guardias de seguridad que puedan disuadir al delincuente de su cometido, sino ampliamente a la presencia de personas que sin necesidad de pretenderlo contribuyen a que la persona desestime la opción de adoptar un comportamiento delictivo debido a su presencia o

proximidad. La relevancia reside en que en ausencia de la mencionada tutela efectiva, *el objetivo está especialmente sujeto al riesgo de un ataque criminal* (Felson & Clarke, 1998).

Reflexionando sobre este aspecto y trasladándolo a nuestro objeto de estudio, nos encontramos que las dependencias policiales ciertamente están rodeadas de agentes de policía lo que podría *a priori* dar la impresión de configurarse como un espacio seguro para las personas que allí se encuentran detenidas. Sin embargo, como hemos venido mencionando a lo largo del trabajo es en este contexto en el que la persona se encuentra detenida bajo custodia policial y en estos espacios (dependencias o vehículos policiales) donde frecuentemente se han venido produciendo las prácticas de tortura y otros malos tratos, lo que nos lleva a cuestionarnos si la tutela, en este caso la presencia policial, podría resultar insuficiente en la prevención de los malos tratos y plantea el siguiente interrogante: ¿Quién vigila al vigilante?

Otra de las perspectivas, desde el enfoque de la teoría de la elección racional cuyas raíces se remontan a la Escuela Clásica de la Criminología, se encuentra más centrada en aproximarse a pensar como lo hacen las personas que delinquen, en la toma de decisiones que realizan. Las perspectivas recientes relativas a la elección racional parten de la premisa de que las decisiones de los delincuentes se sustentan en la evaluación del esfuerzo percibido y las recompensas en contraste con las posibles consecuencias de cometer un delito, incluyendo la probabilidad y gravedad de ser castigados. Dando por sentado que la ofensa es un comportamiento intencional y que antes de actuar se procede, aunque sea brevemente, a valorar los beneficios y los riesgos, teniendo en cuenta que bajo su perspectiva probablemente no alcance a realizar una valoración real y completa de los costes y beneficios de sus actos. Según las teorías modernas son numerosos los factores que afectan a la toma de decisiones como pueden ser la limitación del tiempo, la capacidad cognitiva y la información disponible, si bien *la toma de decisiones ha de analizarse desde una enfoque específico para cada delito* (Brantingham & Brantingham, 1981). Esta teoría resulta bastante práctica desde un punto de vista criminológico, tratando de ver el mundo desde la perspectiva del delincuente, pues centra su atención en el *modus operandi* (Felson & Clarke, 1998).

Estas teorías se encuentran estrechamente ligadas a la prevención situacional que aboga por modificar el ambiente a fin de *augmentar el esfuerzo requerido por el*

*delincuente para cometer el delito, incrementar el riesgo de aprehensión y reducir los beneficios que se van a obtener, para así prevenir y/o reducir la delincuencia (Campoy & Summers, 2015). Tal y como apunta San Juan Guillen, desde el prisma de la Criminología Ambiental se plantea la significativa influencia que ejerce el ambiente sobre el comportamiento delictivo, de hecho cabe resaltar que *toda conducta ocurre en un lugar, lo que convierte al escenario, al contexto, en una variable más a la hora de predecir y explicar el comportamiento (San Juan Guillén, 2013).**

La prevención situacional es un enfoque clave para reducir la oportunidad de cometer delitos en entornos específicos. Su objetivo principal es disminuir la percepción de inseguridad y mejorar la seguridad de la población mediante estrategias que se centran en identificar y abordar condiciones de riesgo físicas y espaciales en determinadas áreas. A través de políticas y acciones orientadas a la protección de la zona y al diseño del entorno urbano, se busca crear un ambiente seguro y protector para los ciudadanos. Esta orientación preventiva busca tanto disuadir a los delincuentes potenciales como tranquilizar a la comunidad, fomentando así un entorno en el que se reduzca la probabilidad de cometer delitos y se promueva una sensación de seguridad para todos los residentes (Vega Fernández, 2017).

Bajo esta premisa, la videovigilancia desempeña un papel crucial en las técnicas de prevención situacional del delito (Cazorla González, 2021), siendo una herramienta indispensable en el entorno actual, con el fin de intervenir en la reducción de oportunidades delictivas. El uso de dispositivos de grabación de imagen, concretamente los denominados circuitos cerrados de televisión (CCTV), ha ido ganando popularidad, especialmente en el mundo anglosajón. Son varios los estudios llevados a cabo en relación a la efectividad de estos sistemas en su contribución a disminuir la criminalidad. Por ejemplo, se descubrió que el uso de dispositivos CCTV resultó eficaz en la prevención de robos en la vía pública (robos de automóviles) pero que se produjo un desplazamiento de este tipo de robos en áreas circundantes. Sobre este fenómeno del desplazamiento del crimen se consideran dos tipos generales: el desplazamiento benigno y el desplazamiento maligno. En este enmarque, el desplazamiento benigno puede considerarse un éxito sobre la premisa de que si bien no alcanza a lograr la erradicación de la criminalidad, al menos puede contribuir a que esta sea de naturaleza menos grave (Brantingham & Brantingham, 1981).

## **4.2. La videovigilancia: Concepto y regulación**

La implementación de sistemas de videovigilancia ha experimentado un aumento notable, convirtiéndose en una tendencia cada vez más frecuente en la sociedad contemporánea, para la protección ciudadana y la prevención delictiva. Estas herramientas tecnológicas ofrecen beneficios en términos de transparencia, responsabilidad y recolección de pruebas, tanto en entornos privados como en espacios públicos, siempre y cuando se utilicen de manera responsable y se respeten los derechos individuales. A nivel conceptual la videovigilancia puede entenderse como aquel proceso por el cual se captan imágenes *tomadas en tiempo real o visionadas gracias a su grabación y registro en un grabador digital a través de un monitor central, para funciones de vigilancia* (Cazorla González, 2021) mediante el empleo de cámaras, fijas o móviles (Baras González, 2013).

Tal y como señala Cazorla Gonzalez, hemos de tener en cuenta que la monitorización electrónica no puede configurarse por sí sola como una estrategia capaz de hacer frente a las posibles incidencias que acaezcan en los centros de detención, ni tampoco en los espacios públicos. Más bien, se puede entender como una variable con trascendencia para el mantenimiento del orden, comprendida dentro de un complejo engranaje como la propia arquitectura y el diseño del establecimiento.

### **4.2.1. La videovigilancia en lugares públicos**

El aumento de la implementación de sistemas de videovigilancia en nuestro entorno ha generado la necesidad de regular su uso. Para abordar esta cuestión, se promulgó la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos. Esta Ley Orgánica regula la utilización de videocámaras para grabar imágenes y sonido en lugares públicos (abiertos o cerrados) por parte de la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad con el objetivo de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana y prevenir la delincuencia. En el contexto de esta Ley, las menciones a videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles se extienden a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita realizar las grabaciones contempladas en esta

norma<sup>26</sup>. El avance tecnológico ha llevado al desarrollo de diversas herramientas y dispositivos que permiten la captura de imágenes y sonidos, más allá de las tradicionales videocámaras. Es importante reconocer que la legislación debe adaptarse a estos avances y garantizar que las disposiciones se apliquen de manera amplia y efectiva a todas las tecnologías que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley. La inclusión de la referencia a "cualquier medio técnico análogo" significa que las disposiciones de la Ley son aplicables a dispositivos similares o equivalentes a las videocámaras, cámaras fijas y cámaras móviles.

El Real Decreto 569/1999, de 16 de abril<sup>27</sup>, es un reglamento que fue aprobado para desarrollar y ejecutar la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto. Esta ley, como mencionamos anteriormente, regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, con fines de seguridad ciudadana. Sin embargo, esta regulación carece de aplicación a *las instalaciones fijas de videocámaras que realicen las Fuerzas Armadas y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en sus inmuebles, siempre que éstas se dediquen exclusivamente a garantizar la seguridad y protección interior o exterior de los mismos*<sup>28</sup>.

Las disposiciones establecidas en la mencionada Ley establecen regulaciones para la utilización de videocámaras, sujetas a la obtención de una autorización administrativa previa. Este régimen de autorización varía dependiendo de si se trata de instalaciones de videocámaras fijas o móviles. En segundo lugar, la Ley describe los principios que deben guiar la utilización de las videocámaras, destacando especialmente los principios de idoneidad e intervención mínima. Estos principios buscan asegurar que la implementación de los sistemas de videovigilancia sea adecuada y limitada, evitando así posibles excesos o abusos.

A nivel autonómico, nos encontramos con el Decreto 168/1998. Este decreto tiene por objetivo desarrollar el régimen de autorización y utilización de videocámaras por parte de la Policía del País Vasco en lugares públicos, en concordancia con lo

---

<sup>26</sup> Artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

<sup>27</sup> Real Decreto 569/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos

<sup>28</sup> Según lo establecido en el Real Decreto 569/1999, artículo 2.1. que delimita el ámbito de aplicación.

establecido en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto<sup>29</sup>. *Dado que corresponde a la Comunidad Autónoma del País Vasco el ejercicio de las funciones policiales de vigilancia del tráfico y la ejecución de la legislación estatal en materia de tráfico y seguridad vial, es preciso que el presente Decreto contemple igualmente la manera de implementar, en el ámbito propio de competencias, las previsiones de la Ley Orgánica en cuanto a la utilización de aparatos de grabación de imágenes con fines de tráfico y seguridad vial*<sup>30</sup>. Algunos de los aspectos más destacables de esta normativa son los siguientes:

Establece los procedimientos y requisitos para solicitar y obtener la autorización para la instalación y uso de videocámaras por parte de la Policía del País Vasco en lugares públicos con el propósito de preservar el orden público, prevenir delitos y garantizar la seguridad ciudadana; establece el tiempo máximo de conservación de las grabaciones obtenidas y las medidas de seguridad necesarias para proteger su integridad; establece los mecanismos y requisitos para el acceso a las grabaciones, limitando su consulta y utilización a las personas y organismos autorizados; y garantiza el cumplimiento de la normativa de protección de datos en el tratamiento de las imágenes captadas, asegurando la privacidad y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

#### **4.2.2. La videovigilancia como actividad de seguridad privada.**

Además de los espacios públicos, el uso de las nuevas tecnologías es una práctica cada vez más extendida también en el ámbito de la seguridad privada, utilizada como medida de seguridad y protección tanto en hogares como en empresas y establecimientos comerciales. El Artículo 5 de la Ley de seguridad privada establece las actividades que son consideradas como seguridad privada. Entre estas actividades, se encuentra la instalación de aparatos, equipos y dispositivos de seguridad abarca una amplia gama de tecnologías: cámaras de videovigilancia, sistemas de alarmas, sensores de movimiento, control de accesos, entre otros. Estos

---

<sup>29</sup> Objetivo establecido en el Artículo 1 del Decreto 168/1998.

<sup>30</sup> Tal y como se recoge en el preámbulo del Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

elementos son diseñados e instalados de manera estratégica para detectar y prevenir situaciones de riesgo, proporcionando un entorno más seguro, para la protección de personas, bienes e instalaciones<sup>31</sup>. Estas actividades de seguridad privada mencionadas en la legislación sólo pueden ser realizadas por empresas autorizadas y por personal habilitado (Torrente, 2016).

#### **4.2.3. La videovigilancia y la protección del derecho a la intimidad**

En la actualidad, el uso de la videovigilancia tiene alcance a prácticamente todos los ámbitos de la sociedad. Es fundamental tener en consideración la repercusión que la aplicación de la videovigilancia puede tener en los derechos fundamentales, como la dignidad personal, la protección de datos y la intimidad personal. Estos derechos se ven afectados significativamente cuando se emplea la videovigilancia, por lo tanto, es necesario asegurar un cumplimiento escrupuloso del ordenamiento jurídico en relación a su utilización (Baras González, 2013).

El derecho fundamental a la protección de datos personales está reconocido tanto en el artículo 8<sup>32</sup> de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión

---

<sup>31</sup> Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, que deroga la anterior Ley 23/1992

Artículo 5.

1. *Constituyen actividades de seguridad privada las siguientes:*

*f) La instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas o a centros de control o de videovigilancia*

Artículo 51.

1. *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán dotarse de medidas de seguridad privada dirigidas a la protección de personas y bienes y al aseguramiento del normal desarrollo de sus actividades personales o empresariales.*

2. *Reglamentariamente, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para terceros o ser especialmente vulnerables, se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de las que deban implantar en cada caso.*

<sup>32</sup> Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, artículo 8:

1. *Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que la conciernan. 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que la conciernan y a su rectificación.*

3. *El respeto de estas normas quedará sujeto al control de una autoridad independiente.*

Europea, como en el artículo 16<sup>33</sup> del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El artículo 18.4<sup>34</sup> de la Constitución española marcó un hito al reconocer el derecho fundamental a la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de datos personales.

La Constitución española se convirtió en precursora en este ámbito, reflejando los avances realizados desde finales de la década de 1960 en el Consejo de Europa y las escasas regulaciones legales adoptadas en otros países de nuestro entorno. Este reconocimiento constitucional sentó las bases para la protección de la privacidad y los datos personales en España, estableciendo un marco legal que busca salvaguardar los derechos individuales en la era digital. Los orígenes del desarrollo legislativo del derecho fundamental de protección de datos personales se establecieron mediante la aprobación de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, (LORTAD) que regulaba el tratamiento automatizado de datos personales. Posteriormente, esta ley fue sustituida por la Ley Orgánica 15/1999, de 5 de diciembre, de protección de datos personales, con el objetivo de incorporar a nuestro marco legal la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la protección de datos personales y la libre circulación de estos datos<sup>35</sup>.

En los últimos años, se han aumentado los esfuerzos para lograr una regulación más uniforme del derecho fundamental a la protección de datos, especialmente en un contexto de creciente globalización de la sociedad. El último avance en esta materia se produjo con la adopción de la Directiva (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, conocido como el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), el 27 de abril de 2016. Esta directiva establece normas y principios para la protección de los datos personales de las personas físicas, así como la libre circulación de dichos datos. Además, se aprobó la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere específicamente a la protección de datos personales en el

---

<sup>33</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, artículo 16:

*1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*

<sup>34</sup> Constitución Española, Artículo 18:

*1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

*4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

<sup>35</sup> Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales

ámbito de las autoridades competentes en el ámbito de la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos o ejecución de sanciones penales. Ambas normativas reemplazaron a las anteriores directivas y decisiones marco, y marcaron un hito importante en el campo de la protección de datos en Europa.

El contenido de estas directivas europeas se traslada a la legislación interna en España a través de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales y Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejercicio de sanciones penales.

La Ley Orgánica 3/2018 tiene como objetivo principal adaptar la legislación española al Reglamento General de Protección de Datos, así como asegurar que el ejercicio del derecho fundamental a la protección de datos personales (Artículo 18.4 CE) se ejerza de acuerdo con lo establecido en la normativa europea y en la propia ley orgánica. Con esta Ley, se busca proporcionar un marco normativo claro y coherente para la protección de datos personales, asegurando la privacidad y la seguridad de la información en el contexto de la sociedad digital.

El Artículo 22<sup>36</sup> de esta norma regula el tratamiento de datos específicamente relacionado con fines de videovigilancia, delimitando en ámbito de captación de imágenes a la vía pública, salvo excepciones (cuando fuera necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o infraestructuras vinculadas al transporte), sin que en ningún caso pueda suponer la captación del interior de una vivienda privada. Además, se establece que los datos deben ser eliminados en un plazo máximo de un mes desde su captación, a menos que sea necesario conservarlos como evidencia de actos que pongan en peligro la integridad de

---

<sup>36</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, Artículo 22:

1. *Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, podrán llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con la finalidad de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.*

2. *Solo podrán captarse imágenes de la vía pública en la medida en que resulte imprescindible para la finalidad mencionada en el apartado anterior.*

*No obstante, será posible la captación de la vía pública en una extensión superior cuando fuese necesario para garantizar la seguridad de bienes o instalaciones estratégicos o de infraestructuras vinculadas al transporte, sin que en ningún caso pueda suponer la captación de imágenes del interior de un domicilio privado.*

personas, bienes o instalaciones, en cuyo caso, las imágenes deben ser entregadas a la autoridad competente en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que se tuvo conocimiento de la existencia de la grabación.

En el cumplimiento del principio de información y transparencia, establecido en el Artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679, éste se considerará satisfecho mediante la colocación de un dispositivo informativo claramente visible. Dicho dispositivo deberá indicar la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos contemplados en los Artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679.

Como ya hemos mencionado supra, el tratamiento de imágenes que capturen únicamente el interior del propio domicilio de una persona física está excluido de su ámbito de aplicación, según lo establecido el Artículo 2.2.c) del Reglamento (UE) 2016/679. Sin embargo, esta exclusión no se aplica al tratamiento llevado a cabo por una entidad de seguridad privada que haya sido contratada para la vigilancia de un domicilio y tenga acceso a dichas imágenes.

Para el tratamiento de datos personales obtenidos a través de cámaras y videocámaras por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como por los órganos competentes en centros penitenciarios y en el control del tráfico, se regirá por Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, que transpone la Directiva (UE) 2016/680 cuando el tratamiento tenga fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, ejecución de sanciones penales y protección contra amenazas a la seguridad pública. Fuera de estos casos, el tratamiento de datos personales se regirá por la legislación específica correspondiente y, de forma complementaria, por el Reglamento (UE) 2016/679 y la Ley Orgánica 3/2018.

#### **4.2.4. La videovigilancia en la detención**

En lo relativo a la videovigilancia en dependencias policiales, no encontramos una legislación específica que regule el uso de este tipo de dispositivos. La instrucción número 4/2018, de la secretaría de estado de seguridad por la que se aprueba la actualización del "Protocolo de Actuación en las Áreas de Custodia de Detenidos de

las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado"<sup>37</sup>, que viene a actualizar y dejar sin efecto la anterior instrucción 12/2015, establece las normas concretas de custodia de los detenidos a fin de garantizar sus derechos y la seguridad de los mismos, así como la protección de los agentes de policía. Esta instrucción establece en el epígrafe f. las normas relativas al uso de dispositivos de video-vigilancia, dice así:

*“Los centros de detención de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado dispondrán de sistemas de videovigilancia y grabación, que permitan el visionado en las condiciones de luz de sus habitáculos, para garantizar la integridad física y la seguridad de las personas privadas de libertad y la de los funcionarios policiales que ejercen su custodia.”*

Se insta a través de la redacción de esta instrucción que todas las dependencias policiales dispongan de dispositivos de videovigilancia que garanticen la cobertura total de las instalaciones, que no solo recojan el visionado directo de las imágenes sino que también permitan la grabación de las mismas. Además posteriormente se establece, que dicha grabación deberá estar *permanentemente activa, con independencia de que los agentes encargados de la custodia deban mantener un control de los calabozos a través de los medios de vídeo-vigilancia.*

Se establece además un plazo de conservación de las imágenes grabadas, siendo este de treinta días, tras lo cual podrán ser destruidas, salvo en caso de que se produzca alguna de las siguientes excepciones: que se haya producido algún incidente durante el tiempo de custodia de alguna persona detenida o las imágenes estén relacionadas con la comisión de alguna infracción o con investigación policial en curso o procedimiento judicial o administrativo abierto. Si se produjera alguna de estas excepciones mencionadas, se establece que las grabaciones deberán ponerse a disposición de las autoridades competentes. Ahora bien, al principio de la instrucción se indica, que aquellas dependencias policiales que por motivos técnicos no tengan la capacidad que conservar durante este periodo de treinta días las grabaciones de las imágenes estarán exentas del cumplimiento de este plazo *hasta tanto no se disponga de las asignaciones presupuestarias necesarias para su renovación o ampliación.*

---

<sup>37</sup> La presente Instrucción será publicada en la Orden General de la Dirección General de la Policía y en el Boletín Oficial de la Guardia Civil

En concreto, sobre la estancia en los calabozos de las personas detenidas se establece la necesidad de supervisar de manera constante y directa de los mismos a fin de garantizar su seguridad (y evitar posibles autolesiones o agresiones). La persona introducida en los calabozos deberá ser informada de forma escrita de la existencia de cámaras de videovigilancia y de su grabación.

En última instancia, la instrucción hace mención a las situaciones que requieran especial atención por tratarse de personas más propensas a la autolesión, atendiendo al estado mental o circunstancias familiares, así como en casos de personas detenidas por violencia de género o familiar ante lo que se precisa extremar la vigilancia. En estos casos, además de ser vigilados permanentemente a través de sistemas de videovigilancia se contemplará la realización de rondas del personal de custodia por las celdas cada hora, como mínimo, para comprobar el estado de las personas detenidas. En aquellas dependencias que carezcan de este recurso, tendrán que ser supervisados personalmente, mediante la realización *de tantas rondas como sea preciso y, al menos, cada treinta minutos*.

Cabe destacar que en esta instrucción no se hace referencia alguna a la grabación de los interrogatorios, no se establece su procedimiento con carácter general, ni tampoco se hace especial mención a la excepcional situación de las personas incomunicadas cuya situación pueda requerir un procedimiento de vigilancia especial, como sí se ha mencionado antes en referencia a otro tipo de casos especiales.

#### **4.3. Revisión de los estándares y criterios sobre la implementación de la videovigilancia para la prevención de la tortura y otros malos tratos durante la detención**

En el camino hacia la erradicación de la tortura y otros malos tratos una de las formas más eficaces de avanzar reside en tratar de reducir *los espacios y tiempos opacos -esto es, aquellos en los que se debilitan las garantías de la persona detenida- y reforzar los mecanismos de control de las actuaciones policiales* (Lamarca Iturbe, 2004). Los medios disponibles para trabajar en esta vía pueden ser la supresión del régimen de incomunicación, la realización de exámenes médicos a las personas

detenidas o la formación de los agentes de policía en materia de derechos humanos y prevención de la tortura, entre otros. Este trabajo pretende poner el enfoque en la grabación durante la detención como medida de prevención, una cuestión que sobre la que desde hace años, tanto los organismos internacionales y nacionales designados para la prevención de la tortura (El Comité contra la Tortura y el Mecanismo Nacional de Prevención, entre otros), como las organizaciones no gubernamentales (como la Asociación para la Prevención de la Tortura), vienen haciéndose eco en la necesidad de implantar sistemas de videovigilancia con el fin de dotar de garantías adicionales a las personas privadas de libertad en la lucha contra la tortura y otros malos tratos, tal y como veremos a continuación.

Los estándares preventivos en el contexto de la detención difieren en ciertos aspectos al contexto de los centros penitenciarios. Los organismos designados para la realización de visitas en los centros o dependencias destinados a la privación de libertad de personas diferencian la valoración de la situación en función de la duración del periodo de privación de libertad. De todos modos, sea cual sea la duración de la privación de libertad, se considera que han de existir unos criterios mínimos o salvaguardas con el objeto de garantizar unas condiciones que no socavan los derechos de las personas privadas de libertad (Mecanismo Nacional de Prevención, 2014).

Las diferencias entre el contexto de las personas condenadas y las detenidas son más palpables especialmente en los momentos iniciales a la privación de libertad, teniendo en cuenta que los agentes de policía en el momento de la detención tienen que tratar con personas desconocidas. La falta de información y la incertidumbre durante el primer encuentro con las fuerzas policiales generan un aumento de la tensión y el riesgo tanto para las personas detenidas como para los propios agentes. Sobre este aspecto, el Comité ha subrayado que en su experiencia *el período inmediatamente posterior a la privación de libertad es cuando el riesgo de intimidación y malos tratos físicos es mayor* (Morgan & Evans, 2001). En este sentido, cabe destacar que el proceso de interrogatorio supone un momento crítico donde la persona detenida es especialmente vulnerable a la tortura y otros malos tratos, en especial en aquellos casos en los que se pone el énfasis en la obtención de una confesión más que en una realización de una rigurosa investigación. El uso de cámaras de grabación de vídeo (y audio) en las dependencias policiales suele estar encaminado a cumplir dos objetivos: la supervisión general del interior de las

instalaciones y por otro lado, más específicamente, la grabación de los interrogatorios realizados por los agentes de policía (Bernath & Schaufelberger, 2004).

Primeramente, entendiendo que la prevención es un elemento esencial en la lucha contra la tortura y otros malos tratos y que la videograbación desempeña un papel importante a la hora de prevenir este tipo de prácticas, se hace referencia a un criterio general de extensión de la videovigilancia a todas aquellas estancias en las que puedan permanecer las personas detenidas, salvo excepciones comprendidas en relación a la protección de la más estricta intimidad como pueden ser las dependencias reservadas para las reuniones con abogados y la zona de aseos. Además de la finalidad preventiva, la videograbación supone un *medio inequívoco de prueba para verificar la exactitud de los hechos denunciados* en palabras del (Mecanismo Nacional de Prevención, 2014). En relación al caso excepcional de las personas detenidas bajo régimen de incomunicación, como ya hemos analizado previamente en el trabajo, conlleva una restricción importante de los derechos y por tanto de salvaguardas, que han facilitado la proliferación de casos de torturas y otros malos tratos. El Mecanismo Nacional de Prevención considera que para garantizar la protección de los derechos de las personas incomunicadas, se deben de aplicar garantías compensatorias, entre otras, la exigencia de la obligada *videograbación, con audio, de forma continua mientras dure la incomunicación para captar todos los lugares en los que permanezcan o transiten los detenidos, incluyendo los vehículos de conducción y exceptuando únicamente los aseos* (Morgan & Evans, 2001).

Concretamente, en relación a los interrogatorios realizados por agentes de la policía, inicialmente en Comité realizaba una vaga recomendación a los Estados invitando a explorar la posibilidad de proceder a la grabación electrónica de las entrevistas con las personas sospechosas, además varios de sus informes iniciales carecen de referencias a la conveniencia de establecer sistemas de grabación durante la realización de interrogatorios. Según recoge un informe de la APT (2001) tan sólo había constancia de que en Gales e Inglaterra se procediera de forma rutinaria a la grabación de los interrogatorios a nivel europeo (Morgan & Evans, 2001).

Con el paso del tiempo, el CPT considera que supone otra garantía importante en la lucha contra la tortura y otros malos tratos. Tal y como señala la APT *la grabación de video puede ser una salvaguardia fundamental, tanto para las personas detenidas como para la policía, siempre y cuando existan unos procedimientos claros en cuanto a su uso* (Bernath & Schaufelberger, 2004). Se considera que el disponer

de la grabación del interrogatorio resultaría beneficioso tanto para la protección de las personas que sufran malos tratos por parte de agentes de la policía como para la protección de funcionarios ante los cuales se pueda interponer una falsa denuncia de malos tratos (Lamarca Iturbe, 2004). En este sentido el CPT contempla de manera positiva el paulatino incremento de países que van introduciendo este sistema, posibilitando un registro completo del interrogatorio y facilitando la investigación en caso de alegación de malos tratos por parte de la persona detenida (Bernath & Schaufelberger, 2004). Sobre este aspecto, el Relator de la Naciones Unidas afirma de manera contundente que la forma en la *“todo interrogatorio debería comenzar con la identificación de las personas presentes. Los interrogatorios deberían ser grabados, preferiblemente en cinta de vídeo, y en la grabación se debería incluir la identidad de todos los presentes”* (Lamarca Iturbe, 2004).

El informe anual elaborado por el Mecanismo Nacional de Prevención del año 2014 resalta que si bien se han ido implementando sistemas de videograbación con el paso del tiempo en distintas dependencias policiales, lo cierto es que no existe un consenso en relación a su uso. Durante la visita realizada por el Comité en España en el año 2021, tuvo la oportunidad de observar la realización de varios interrogatorios, comprobando que las salas de interrogatorio carecían de equipos de sistema de sistemas de grabación de audio y vídeo. En este informe, además de reiterar la eficacia de la grabación de los interrogatorios para prevenir los malos tratos durante la realización de los mismos, recomienda su implementación a las autoridades españolas y la conservación de las grabaciones en *condiciones de seguridad durante un período razonable, ponerse a disposición de las personas detenidas en cuestión, y/o de sus abogados, y ser accesibles a los representantes de los órganos de control internacionales y nacionales (incluidos los MNP), así como a cualquier funcionario responsable de la investigación de las denuncias o informes de malos tratos policiales* Comité para la Prevención de la Tortura. (2021).

## 4.4. Comparativa uso de medios de videovigilancia móviles en EEUU y Europa

### 4.4.1. Estados Unidos

En los países anglosajones, como Estados Unidos o Canadá entre otros, el habitual uso de dispositivos de cámaras corporales ha permitido la elaboración de varios estudios en relación a la utilización de estos dispositivos móviles. Es por ello que son un ejemplo destacado en el desarrollo normativo y la implementación de estas tecnologías, *ya que de su constante uso derivan múltiples análisis que ayudan a comprender si las acciones policiales son óptimas, si se han de modificar los protocolos, o incluso si de su uso los agentes aprenden y corrigen, o no, sus comportamientos en pro de una más digna, eficaz y eficiente función policial* (Fernández Sánchez, 2020).

Estados Unidos, ha sido uno de los países pioneros que desde hace un tiempo ha venido adoptado el uso de las nuevas tecnologías de grabación como las cámaras corporales incluidas en los uniformes policiales, *Body-Worn Camera (BWC)* en inglés. Este tipo de dispositivos se han utilizado *para defenderse de las acusaciones de los ciudadanos a los que se les imputa una falta o un delito* (Lázaro, 2016). En el año 2013, el 32% de los departamentos de policía locales emplearon algún tipo de dispositivo de cámara corporal y, solo tres años después, esa cifra ya había aumentado al 47% (Williams Jr et al., 2021).

Es notorio el abundante número de casos violencia policial en EEUU, muchos de ellos con consecuencias fatales. En ausencia de un registro federal de las muertes de ciudadanos a manos de agentes de policía, la organización *Mapping Police Violence* viene realizando un registro sobre esta cuestión desde el año 2013, según el cual el año pasado habrían perdido la vida un total de 1.176 personas a manos de policías, más de la mitad personas negras<sup>38</sup>. Estos datos coinciden con los resultados de un estudio realizado por la Universidad de Washington, en Seattle, en cuyas conclusiones se calcula que entre los años 1980 y 2019 habrían perdido la vida un total de 30.800 personas (mayoritariamente personas negras) a manos de agentes de

---

<sup>38</sup> La página web de la organización *Mapping Police Violence* recoge un calendario con las muertes producidas, los datos sobre la etnia de las personas fallecidas y un mapa con la distribución geográfica de las muertes.

policía, siendo la media de 810 muertes anuales (GBD 2019 Police Violence US Subnational Collaborators, 2021).

La muerte de George Floyd en mayo de 2020, a manos de la policía de Minneapolis (Minnesota) ha sido uno de los casos con mayor trascendencia a nivel mundial de la actualidad. Este hecho desató una ola de indignación que se trasladó a las calles en forma de manifestaciones y protestas tanto en EEUU como en Europa, dando nacimiento al movimiento denominado *Black Lives Matter*. Según una transcripción policial hecha pública, George Floyd, expresó alrededor de 20 veces a los agentes que no podía respirar. Esta transcripción proviene de la cámara corporal de Thomas Lane, uno de los cuatro policías acusados en el caso (La Vanguardia, 2020). En este caso, el uso de cámaras corporales en los uniformes policiales no lograron impedir la brutalidad policial, sin embargo las grabaciones que captaron lo acontecido durante el arresto y que dieron la vuelta al mundo, han resultado claves a la hora de esclarecer los hechos y posibilitar la condena de los policías implicados.

En este contexto, las cámaras corporales tienen el potencial de aumentar la probabilidad de detectar, investigar y sancionar adecuadamente cualquier acto de mala conducta por parte de un agente policial. Al capturar evidencia visual y auditiva de los encuentros policiales, las cámaras corporales proporcionan un registro imparcial de los eventos, lo que puede fortalecer las investigaciones y brindar mayor transparencia al proceso. Esto, a su vez, puede ayudar a disuadir la mala conducta policial y fomentar una mayor rendición de cuentas por parte de los agentes de seguridad (Williams Jr et al., 2021).

Después del fallecimiento de George Floyd, se propuso, en el Congreso estadounidense un proyecto de reforma legislativa que tiene un impacto en el ámbito policial. Conocida como la "Ley Floyd", esta propuesta requiere que los agentes federales lleven cámaras corporales y establece la obligación para los cuerpos policiales locales y estatales de adquirirlas mediante financiamiento específico. Además, establece la obligación de hacer públicas las imágenes que muestren muertes o lesiones graves resultantes de intervenciones policiales en un plazo de cinco días. En cuanto al uso de las cámaras, algunos departamentos policiales permiten a los agentes decidir cuándo encenderlas, mientras que otros tienen protocolos estrictos que establecen cuándo deben activarse. También, hay departamentos que utilizan cámaras que se activan automáticamente cuando se

activan las sirenas o cuando se saca un arma o un dispositivo electrónico de control (La Vanguardia, 2021).

La utilización de las cámaras corporales, son cada vez más frecuentes como una herramienta para supervisar, garantizar la rendición de cuentas y promover la transparencia en el trabajo policial. Sin embargo, todavía existe incertidumbre sobre los efectos que tienen en los resultados policiales. Las quejas de los ciudadanos contra los agentes pueden ser una forma de que los supervisores se percaten de posibles problemas, pero es difícil determinar cuántos casos de mala conducta policial están realmente involucrados en dichas quejas. Además, incluso cuando se presenta una denuncia, la investigación a menudo se reduce a la palabra del oficial contra la del denunciante, lo que puede generar dudas sobre su veracidad. Esta situación puede llevar a que algunos ciudadanos se sientan reticentes a presentar quejas (Williams Jr et al., 2021). Según Ludwig, *las cámaras corporales son una parte útil de la respuesta, pero no una solución por sí mismas y la integración de la tecnología en las prácticas policiales puede ser un paso importante para que la vigilancia sea más justa y responsable.*

Según un amplio estudio realizado por el Instituto Becker Friedman de la Universidad de Chicago, se ha llegado a la conclusión de que el uso de cámaras corporales por parte de los agentes de policía reduce en un 17% el número de denuncias por mala conducta policial, sin embargo es de destacar que entre quienes elegían encender y apagar sus cámaras a voluntad, los incidentes de uso de la fuerza aumentaron en un 71% frente a ese grupo de control. Esta cuestión resulta importante dado que el estudio revela que el uso sistemático de cámaras corporales por parte de los agentes de seguridad en el momento de su llegada se ha relacionado con una disminución del 37% en los incidentes relacionados con el uso de la fuerza. Estos hallazgos respaldan la efectividad de las cámaras corporales como una herramienta para fomentar la responsabilidad y reducir los casos de uso indebido de la fuerza por parte de los agentes de seguridad. Además, aunque el coste de las cámaras corporales de la policía pueda ser alto, llegando a varios miles de dólares por oficial debido a la adquisición, mantenimiento, almacenamiento de datos y capacitación, este estudio indica que los beneficios económicos de las cámaras corporales, como la reducción de quejas ciudadanas y el uso de la fuerza, superan significativamente los costos. Según el estudio, el valor de los beneficios en comparación con el costo de las cámaras es de 5 a 1, lo cual es considerablemente mayor que el estimado de 2 a 1 para contratar más policías (La Vanguardia, 2021).

Recientemente, el Departamento de Interior del Gobierno de Estados Unidos ha promulgado una medida que requiere que todos los agentes de las fuerzas de seguridad porten cámaras corporales que registren su actuación. Además, se ha establecido la posibilidad de una rápida difusión de los videos grabados en casos de incidentes graves. Las nuevas regulaciones establecen que todos los agentes que realicen patrullas o tengan contacto con ciudadanos deberán portar cámaras corporales. Además, se establecen requisitos mínimos para permitir la divulgación de vídeos relacionados con incidentes considerados "serios", ya sea con resultado de muerte o lesiones a personas (El Mundo, 2022).

#### **4.4.2. Europa**

En Europa, el uso de cámaras corporales está siendo implementado de manera gradual, siguiendo el ejemplo de Estados Unidos. La policía británica ha sido pionera en la adopción de esta tecnología a nivel europeo. Como ya hemos mencionado supra, Reino Unido se encuentra a la cabeza en el empleo de sistema de videovigilancia en Europa para salvaguardar la seguridad ciudadana, sobre todo en la utilización de cámaras fijas (CCTV) en la vía pública. Desde hace algunos años, el avance de las tecnologías móviles han traído consigo la adopción de nuevas medidas por parte de los agentes de policía británicos: la incorporación de las cámaras corporales en los uniformes de los agentes. Sin embargo, en la mayoría de los países europeos se encuentra escasamente regulado y suele tener una connotación negativa. La legislación existente es escasa, nula o antigua, y en algunos casos está desactualizada, como en el caso de España (Fernández Sánchez, 2020).

En el año 2016, la cifra de policías británicos dotados de esta tecnología ascendió a 22.000, con la finalidad de incrementar la transparencia en sus actuaciones y procurar seguridad. Estas cámaras corporales inician la grabación a través de la activación individual de cada agente, pudiendo captar tanto imagen como audio, cuyo registro es posteriormente subido a un servidor, siendo eliminado en un plazo de treinta y un días de forma automática del sistema, salvo que éstas sean requeridas para un proceso judicial o administrativo. Los ciudadanos deben ser informados por los agentes de policía al inicio de la grabación, pudiendo ser grabados en cualquier espacio, ya sean públicos o privados, por lo que la aplicación de este tipo

de dispositivo puede llegar a vulnerar la intimidad de las personas. Según afirman los propios agentes británicos, desde mediados del 2015 se han reducido en un 71% las quejas y un 35% el uso de la fuerza (Lázaro, 2016).

Desde al menos 2013, Francia ha estado experimentando con el uso de cámaras corporales. Sin embargo, esto ha generado tensiones en torno al equilibrio entre la necesidad de seguridad y los derechos de los ciudadanos. En 2018, se instó a un mayor debate sobre cómo asegurar que el uso de cámaras corporales logre ese equilibrio adecuado entre garantizar la seguridad pública y respetar los derechos de privacidad por parte de la Comisión Nacional de Informática y Libertades, *Comission Nationale de l'Informatique et des Libertés* (CNIL) en francés, que es el organismo encargado de controlar la privacidad. Hasta hace poco tiempo, las cámaras corporales utilizadas por la policía en Francia tenían una duración de batería limitada, generalmente de dos a cuatro horas, lo que impedía confiar en ellas para capturar todas las interacciones. En 2020, el ministro de interior francés informó de la inversión realizada en la compra de nuevas cámaras que disponen de una mayor durabilidad pudiendo permanecer encendidas durante todo el día, cubriendo así el turno completo de un oficial (Thompson, 2020).

Recientemente, Francia ha estado trabajando en la implementación de estrategias para reformar su fuerza policial, en respuesta a denuncias de abusos, violencia y actos de racismo. Asimismo, las fuerzas de seguridad han expresado la necesidad de mejoras en la gestión, ya que se han enfrentado a situaciones en las que se han sentido desbordados. Con la implementación de cámaras corporales el gobierno francés pretende mejorar la confianza de la ciudadanía en los procesos de las fuerzas de seguridad y reforzar la seguridad en la vigilancia. Además de las cámaras corporales, tanto la Gendarmería como la Policía Nacional de Francia utilizarán otros accesorios proporcionados por una empresa estadounidense, tales como cámaras de cascos diseñadas para aquellos que se desplazan en motocicletas, que permite capturar tanto imágenes como vídeos, en alta definición. Próximamente, se espera que estén disponibles funciones que permitirán activar automáticamente la grabación y transmitir en vivo las imágenes si un oficial saca su arma (Contreras, 2021).

#### **4.4.3. España**

En España, el uso de cámaras corporales se ha ido incorporando cada vez más en los cuerpos de policía tanto a nivel nacional, como autonómico y local. Esta implementación se ha realizado con el objetivo de mejorar la transparencia, la rendición de cuentas y la calidad de las actuaciones policiales.

En el ámbito de la Policía Nacional, se ha llevado a cabo un despliegue progresivo de cámaras corporales en diferentes unidades y cuerpos especializados. Estas cámaras permiten documentar de manera objetiva los procedimientos policiales, generar evidencia en caso de incidentes y promover la confianza y la seguridad ciudadana. El Ministerio del Interior de España ha adquirido 1.050 videocámaras personales para los agentes, de los que se ha hecho entrega junto con los dispositivos electrónicos de control, conocidos como pistolas 'Taser'. El objetivo es que todas las actuaciones en las que se utilice este dispositivo de inmovilización queden grabadas. El protocolo de uso establece que la cámara debe estar activa durante toda la intervención y no debe detenerse hasta que la actuación se dé por finalizada. El máximo responsable del Cuerpo Nacional de Policía ha asegurado que cada vez que se utilice un inmovilizador eléctrico, estará acompañado de su correspondiente cámara. Se ha realizado un reparto de videocámaras personales a diferentes comunidades autónomas (Castilla y León, Aragón, Canarias, Galicia, Extremadura, Murcia, Asturias, Castilla-La Mancha, Cantabria, La Rioja, Ceuta y Melilla) salvo Cataluña y el País Vasco que no han recibido cámaras en este primer envío, ya que en estas comunidades las competencias en seguridad ciudadana recaen en sus respectivas policías autonómicas (Salvador, 2022).

A nivel autonómico, varias comunidades autónomas han adoptado el uso de cámaras corporales en sus cuerpos de policía, como los Mossos d'Esquadra en Cataluña, la Ertzaintza en el País Vasco y la Policía Foral en Navarra. La Policía Foral ha adquirido 20 cámaras unipersonales. Estas cámaras serán utilizadas por los agentes de las unidades de Seguridad Ciudadana y el Grupo de Intervenciones Especiales (GIE) de la División de Intervención durante sus actuaciones. La implementación del uso de estas cámaras será gradual y se utilizarán en situaciones específicas relacionadas con la seguridad ciudadana. Después de completar su servicio, los agentes descargan los datos de sus cámaras en un servidor en línea al cual solo tienen acceso personas autorizadas. Esta implementación fortalece el compromiso de la policía con la cercanía al ciudadano, la autoprotección y la

transparencia en las intervenciones. El sistema garantiza que las grabaciones sean almacenadas y gestionadas de manera segura, promoviendo así la confianza y la rendición de cuentas en el desempeño policial (Gobierno de Navarra, 2022).

En Euskadi, a partir del año 2023, 922 patrullas de la Ertzaintza en los principales núcleos urbanos, así como 300 efectivos de la Brigada Móvil (antidisturbios) y 100 unidades de Tráfico, recibirán cámaras de grabación en vídeo que se sujetarán a los uniformes. Estas cámaras serán utilizadas para registrar las intervenciones policiales y las imágenes serán almacenadas de manera rigurosa. Esta medida es una respuesta a las conclusiones de un informe de la nueva Comisión de Control y Transparencia de la Policía del País Vasco, que recomendó el uso de cámaras para evitar casos de violencia policial (Rioja Andueza, 2022).

El vicelehendakari y consejero de Seguridad, Josu Erkoreka, ha informado sobre la modificación de las instrucciones internas de la Ertzaintza relacionadas con el proceso de detención de sospechosos, que tienen como objetivo prevenir excesos policiales. Erkoreka también enfatiza en la importancia de mejorar la formación de los agentes, en cultura de derechos humanos, haciendo hincapié en aspectos como el código deontológico, la gestión de conflictos y el autocontrol. Se ha decretado la obligación de informar a la autoridad judicial sobre las imágenes capturadas por cámaras, tanto públicas como privadas, en el lugar de los hechos. Estas directrices se aplicarán principalmente en casos en los que se haya utilizado la fuerza durante la detención a fin de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el uso de la fuerza por parte de las autoridades y promover una investigación adecuada de los incidentes. Recientemente, se ha firmado un acuerdo con la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) y como parte del mismo, se acordó seguir el "Código Europeo de Ética de la Policía" y colaborar con la organización Rights International. Estas iniciativas buscan promover y garantizar prácticas éticas en el trabajo policial, así como fomentar la protección de los derechos humanos en el ejercicio de las funciones policiales (Rioja Andueza, 2023).

## **5. APROXIMACIÓN EMPÍRICA: LA VIDEOVIGILANCIA COMO MEDIDA DE PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS DURANTE LA DETENCIÓN**

En los apartados anteriores del trabajo hemos abordado desde una perspectiva teórica las cuestiones que rodean a las medidas para la prevención de la tortura y la utilización de cámaras de videovigilancia con este propósito en los espacios de detención. El objetivo perseguido en en este punto del proyecto es realizar un análisis cualitativo sobre la realidad en los centros de detención con respecto a la utilización de medios de videovigilancia.

Con este propósito en mente, hemos elaborado y realizado una entrevista semiestructurada con agentes sociales directamente vinculados con esta materia, previo consentimiento informado. Hemos tenido la oportunidad de poder entrevistar dos integrantes de la institución del Ararteko, cuya labor de promoción de los derechos humanos de forma general conlleva un especial interés en materia de prohibición y prevención de la tortura.

Esta entrevista ha sido realizada de forma conjunta a dos técnicos pertenecientes a la oficina del Ararteko, cuyo conocimiento en materia y experiencia dentro de esta institución nos permite poder realizar una aproximación de primera mano a la utilización de dispositivos de videovigilancia para la prevención de los malos tratos y cuáles son las mejoras o recomendaciones que proponen sobre esta medida. La transcripción completa de esta entrevista viene recogida al final de este trabajo en el Anexo I.

### **5.1. Información relevante de las personas entrevistadas**

El primero de los técnicos entrevistados lleva cuatro años (desde 2019) en la institución del Ararteko como el responsable del área de justicia, además del área de derechos lingüísticos, cultura y deporte.

*“Luego, hay dos colectivos de especial protección del que también soy responsable, que ahora se ha convertido en un área técnica al traspasarse la competencia al Gobierno Vasco, uno era personas en prisión y el otro es personas víctimas del terrorismo. Esas son mis áreas de competencia.”*

El segundo técnico comenzó el año pasado (en 2022) en el Ararteko como responsable del área de protección de datos, transparencia y administración electrónica.

*“En cierto modo, son aspectos o ámbitos materiales muy transversales, de ahí que la videovigilancia como tal, las razones o las cuestiones de fondo, pueden afectar a otras áreas materiales de conocimiento de atención a ciudadanía o de queja que afectan a otros compañeros o de los que conocen otros compañeros de, de ahí que pueda tener contacto con otros compañeros, en ese ámbito. Muchas veces tenemos que colaborar y ayudarnos mutuamente a la hora de encajar las piezas con el tema del tratamiento de datos en este caso a través de sistema de videovigilancia.”*

## **5.2. Prevención de los malos tratos**

La labor que se ha venido realizando desde el Ararteko en materia de prevención de la tortura esta directamente relacionada con su función de promoción y defensa de los derechos humanos de los ciudadanos, pese a no ser un mecanismo de prevención, este tema siempre ha resultado de especial interés para esta institución tal y como nos comenta uno de los técnicos.

*“Se ha hecho seguimiento siempre a los informes del CPT, que ha sido una referencia fundamental. En el área de prevención, la figura del Mecanismo Nacional de Prevención que ejerce el Defensor del Pueblo del Estado, ejerce una labor muy técnica que hemos seguido desde esta defensoría y sus informes.”*

A pesar de que este no sea expresamente el objeto de estudio de este trabajo, resulta relevante por su actualidad, traer a colación el reciente traspaso de

competencia sobre prisiones al Gobierno Vasco, el 1 de octubre de 2021. El Ararteko ha sido consultado por parte de la administración en relación a la elaboración de un protocolo propio que tal y como nos asegura uno de los técnicos se encuentra en desarrollo, mientras por ahora se sigue aplicando el de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias.

*“Tanto el Ararteko como la administración penitencia vasca entienden que era bastante garantista el protocolo que existe de instituciones penitenciarias y que sí que se basa en los estándares europeos y en los últimos informes del CPT con relación a España.”*

Según nos cuentan, *“a veces no tenemos por qué aportar a las políticas públicas sino a la fiscalización de las mismas”*, sin embargo en esa labor de promover los derechos humanos en ocasiones se realizan reuniones técnicas.

### **5.3. Experiencia con la videovigilancia para la prevención de los malos tratos**

En relación a este traspaso de competencias en la gestión de prisiones del territorio vasco, el técnico responsable del área de Justicia tuvo la oportunidad de acudir a Lakua (Sede Central del Gobierno Vasco) con la nueva administración penitenciaria vasca y ha podido tener conocimiento de que se ha procedido a la revisión de la totalidad de las cámaras existentes en los tres centros penitenciarios vascos, Zaballa (Álava), Basauri (Bizkaia) y Martutene (Gipuzkoa), realizando sobre ello una *“reflexión con los propios operadores, funcionarios de régimen y de tratamiento de cuáles pueden ser los espacios opacos donde se podían producir esos malos tratos”*.

Nos comenta que, por ejemplo, la aplicación de cámaras estaba bastante estructurada para aquellas situaciones que puedan requerir de aplicación sujeción mecánica. Sobre esta cuestión, cabe señalar que ya el Mecanismo Nacional de Prevención ha mencionado que tras establecer cámaras que supervisen la aplicación de esta práctica de contención utilizada por parte de la administración esta se ha visto disminuída. Es decir, que tras someter a condiciones de videovigilancia la contención mecánica, la administración parece sopesar más la necesidad o la idoneidad de la

aplicación de esta medida. Esta cuestión es un reflejo de cómo al ser consciente la administración de la fiscalización de las actuaciones que lleva a cabo, en cuestiones tan controvertidas como puede ser esta, lleva a agudizar la prudencia a la hora de proceder.

En relación a los centros de detención, nos cuentan que desde el Ararteko se suelen realizar supervisiones periódicas, generalmente suelen ser en forma de visitas anuales en las dependencias policiales, tanto de la Ertzaintza como de la policía municipal, y suelen realizarse sin previo aviso.

*“Entre las cuestiones que más se verifica era la existencia de cámaras desde que se llega con el furgón por la parte de atrás en una ertzain-etxea o en la comisaría municipal de todo el trayecto hasta donde se hacen los interrogatorios y hasta que se enfocan en la puerta de la celda.”*

Si bien es cierto que esta labor de supervisión se ha visto en cierto modo afectada por la reciente pandemia del Covid-19, por lo que, en el tiempo que lleva formando parte de esta institución únicamente ha tenido la ocasión de realizar una visita en una dependencia de la Ertzaintza, previa a la pandemia. En esta visita que pudo realizar acompañando a la persona encargada del área de seguridad nos relata que dentro de esa materia de supervisión, se procede a revisar las grabaciones de la última detención realizada, pudiendo visionar personalmente una de las detenciones practicadas. Además, hemos podido saber que una de las primeras zonas que se les muestra es la sala de interrogatorios, dado que es la sala que dispone de cámaras que graban tanto audio como vídeo.

*“El visionado de la propia detención, de la última que ha habido, de un adulto y de un menor, toda la trayectoria desde que llega con el furgón, y en el caso de que haya habido interrogatorios, en la sala de interrogatorios. De hecho cuando te enseñan, te tienen que enseñar los libros de los protocolos donde aparece la aplicación que tiene para las detenciones que es una aplicación de la ertzaintza, que me acuerdo que vimos.”*

En adición, hemos querido conocer si más allá del interior de las dependencias policiales, se dispone de dispositivos de videovigilancia que puedan ofrecer cobertura de las actuaciones policiales durante la detención de personas, ya sea a través de la

incorporación de cámaras corporales en los uniformes policiales o cámaras en el interior de los vehículos policiales.

Sobre esta cuestión, nos comentan que desde el área de protección de datos, transparencia y administración electrónica se encuentran actualmente elaborando un estudio en el que están buscando la colaboración de diversas administraciones públicas del Gobierno Vasco, las cuales tienen la responsabilidad de velar por la seguridad de la ciudadanía y cuentan tanto con cuerpos de policía local así como con el departamento de seguridad del Gobierno Vasco. El objetivo de este estudio es analizar cómo se lleva a cabo la videovigilancia en lugares públicos por motivos de seguridad ciudadana.

Ciertamente, no sería esta precisamente la finalidad que pretende analizar este proyecto de investigación que estamos realizando, sin embargo, nos aporta información sobre los tipos de dispositivos que se están utilizando actualmente por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad para captar imágenes y/o sonido.

*“Sabemos que hay cuerpos de seguridad del estado a nivel europeo, que utilizan drones, báculos (una pértiga con una cámara que instalan y luego se la llevan), pistolas taser que tiene incorporada una cámara que tienen capacidad para grabar.”*

Además, nos asegura que al respecto de la incorporación de cámaras corporales en nuestro territorio, les consta que algunas fuerzas policiales locales también poseen este tipo de sistemas de videovigilancia, sin embargo no todas estarían cumpliendo con el régimen de autorización previa que deberían seguir. Según este régimen, deben obtener la aprobación de la Comisión de Videovigilancia y Libertades antes de implementar dichos sistemas. Esta comisión es la encargada de analizar la proporcionalidad y la justificación de las imágenes que se desean captar, así como el propósito detrás de su captura.

Con respecto al cuerpo policial de la Ertzaintza, nos comenta que tienen conocimiento de que se están utilizando cámaras en uniformes, ya que la Ertzaintza ha llevado a cabo algunos proyectos piloto. Sin embargo, no disponen de información específica acerca de qué unidades y en qué situaciones se estarían utilizando estas cámaras.

Esta sería su opinión sobre la utilización de la videovigilancia para prevenir los malos tratos sobre las personas detenidas:

*“Evidente sería una garantía para todas las personas, para que quede constancia de la proporcionalidad de la actuación del propio personal de la administración y lógicamente para garantizar los derechos de la persona detenida. Puede ser un sistema adecuado o idóneo, sí, pero cumpliendo unos requisitos previos de proporcionalidad y en función de cada supuesto y cada espacio.*

#### **5.4. Regulación de dispositivos de videovigilancia**

Tras la entrevista realizada, hemos podido corroborar que si bien disponemos de una regulación en materia de protección de datos para la captación de imágenes en el ámbito privado y una normativa específica para el uso de videovigilancia en espacios públicos, se carece de una legislación específica que regule la utilización de dispositivos de videovigilancia dentro de las dependencias policiales.

Tal y como nos explican, la videovigilancia es una cuestión transversal, que puede afectar a distintas administraciones y *“fundamentalmente, tenemos distintas normas o disposiciones y en función de la finalidad perseguida, la captación de datos personales tiene que encajar en algún tipo de legitimación o licitud”*. En el ámbito privado, nos acogemos a la legislación en materia de protección de datos como régimen general a la hora de captar imágenes de vigilancia con la finalidad de proteger instalaciones, bienes y personas,

*“Normalmente, encajamos en el interés legítimo esa captación como lo podemos hacer en el ámbito privado (empresa, vivienda, etc).”*

En relación a la captación de datos personales, como lo es la captación de la imagen de una persona a través de las cámaras instaladas por parte de la Administración Pública, matiza lo siguiente: *“la licitud se tiene que basar en algún misión de interés público o en alguna disposición con rango de ley”*. Con respecto a los dispositivos de videovigilancia cuya instalación se encuentra ubicada en espacios

públicos, nos hace referencia a la existencia de una regulación expresa, que regula la captación de imágenes: la ya anteriormente mencionada Ley Orgánica de 1997.

*“Es un régimen especial y que sólo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado pueden llevar a cabo, en espacios públicos y por motivos de seguridad ciudadana.”*

Además, nos hace referencia también a la reciente normativa de tratamiento de datos con carácter general para fines de prevención de delitos, Ley Orgánica 7/2021,

*“Fundamentalmente de análisis de infracciones que afectan estrictamente al ámbito penal y ahí se aborda también la videovigilancia, que se entremezcla con la legislación anterior que de algún modo establece obligaciones distintas o que no están del todo claras para la videovigilancia para esos fines de seguridad ciudadana.”*

Sin embargo, nos confirma que no vamos a encontrar una regulación expresa y específica sobre la utilización de dispositivos de videovigilancia en el interior de las dependencias policiales. Nos apunta que lo que vamos a encontrar al respecto son únicamente instrucciones o protocolos muy genéricos que hagan referencia al uso de este tipo de dispositivos, tal y como hemos podido observar en la instrucción analizada en el apartado anterior.

*“Nos podemos encontrar con meras instrucciones y protocolos que en muchas ocasiones hablan de generalidades y encajan además ese tratamiento o captación de imágenes en protección de datos lo cual está cogido con pinzas porque ahí la licitud no debería ser el interés legítimo, sino que debería acomodarse a otro tipo de normas que no existen.”*

Por tanto, carecemos de una regulación expresa de cómo se ha de efectuar la videovigilancia en espacios internos, como son las comisarías, tanto en el interior de las dependencias de la policía local como de la Ertzaintza, si bien esta última sí que dispone de estos protocolos o instrucciones, aunque por lo que hemos podido saber no se encuentran, por ahora, publicados en el portal de transparencia de la administración. En consecuencia, no es de extrañar que el criterio de empleo de este tipo de tecnología sea dispar en su uso tal y como apunta el técnico del Ararteko, *“si hablamos de las policías locales ahí cada una a su criterio”*.

*“Algo transversal como puede ser el tema de la prevención de tortura o gestionar los centros de detención, no hay un homogeneidad a la hora de actuar o desarrollar protocolos”*

Además, estas directrices son bastante genéricas, careciendo de referencias sobre cuestiones como quién debe encargarse de la captación de las imágenes y qué sucede en caso de surgir alguna incidencia. Tampoco se establece a quién se entregan esas grabaciones. A este respecto, destacan desde la oficina del Ararteko la importancia de que exista un organismo independiente capaz de investigar lo ocurrido. Por último, hace referencia a que nos enfrentamos a un problema relacionado con los plazos, ya que no suele haber regulaciones que establezcan un tiempo mínimo para la conservación de las imágenes. En su lugar, se suelen mencionar únicamente plazos máximos.

Con respecto a la regulación de los dispositivos antes mencionados de captación de imágenes fuera de las comisarías por parte de los agentes de policía, principalmente, la legislación en este tema está ligeramente desactualizada. Volvemos a hacer referencia a la Ley Orgánica de 1997 y al Decreto de desarrollo de esa ley en Euskadi, que data del año 1998, si bien menciona la instalación de sistemas de captación de imágenes fijos y móviles, es importante tener en cuenta que estamos hablando de normativas que surgieron hace casi tres décadas. Desde entonces, la tecnología ha evolucionado considerablemente, lo que hace que la legislación no se adapte adecuadamente a los avances actuales.

En relación a esto, sobre los tipos de dispositivos a los que anteriormente se ha hecho referencia (drones, báculos y pistolas taser con cámara incorporada) nos dice lo siguiente:

*“No encaja muy bien el concepto tal y como se define en la normativa actual pero a mi juicio son cámaras móviles y también lo son las cámaras en los uniformes de la policía.”*

A pesar de que no están seguros de en qué situaciones se están utilizando estas cámaras y con qué propósito específico, especialmente en relación con las detenciones, sí que tiene clara la importancia de la regularización de su utilización. Entiende que es importante garantizar que exista proporcionalidad en las acciones de las fuerzas de seguridad del estado, y que esto esté debidamente fundamentado.

La utilización de dispositivos móviles no solo permite captar imágenes de una persona en particular, sino que también existe el riesgo de que se capturen de manera indiscriminada imágenes de las personas que se encuentran en la vía pública, por ejemplo. Esto plantea la necesidad de conciliar el derecho a la intimidad de los ciudadanos. Si no se acotan adecuadamente las circunstancias en las que se pueden utilizar estas cámaras, y se deja a discreción del personal policial mediante un botón que pueden pulsar en cualquier momento, no parece estar en consonancia con la legislación actual.

Sin embargo, tal y como nos cuentan, los protocolos existentes, en caso de haberlos, sobre videovigilancia y captación de imágenes seguramente no abordan el uso de cámaras móviles. Por lo general, se centran únicamente en cámaras fijas. Este aspecto relacionado con las cámaras móviles aún no ha sido abordado por nadie, y actualmente estarían en proceso de intentar comprender y conocer más sobre estos sistemas.

## **5.5. Recomendaciones o ámbito de mejoras**

Una vez que hemos podido conocer y analizar cuáles son las cuestiones actuales que rodean a la videovigilancia desde la perspectiva del Ararteko podemos proceder a concretar los ámbitos de mejora y las recomendaciones propuestas por esta institución. Ambos entrevistados están de acuerdo en que el ámbito de mejoras es importante:

*“Creo que los ámbitos de mejora que se pueden decir desde la institución del Ararteko vienen por las recomendaciones que tenemos referidas al departamento de seguridad y que hacen bastante referencia a cuestiones de detención, creo que sí que hay un ámbito de mejora obvio que denota precisamente de la cantidad de recomendaciones que tenemos y que se repiten en el tiempo, una y otra vez solicitamos y seguimos solicitando en base a esa recomendación general que se hizo en 2011.”*

Esta recomendación de 2011, deriva o se basa en recomendaciones anteriores que hacen mención a la posibilidad de mejorar aspectos relacionados con los protocolos de detención y que hacen referencia explícita a la cuestión de la videovigilancia. En algunos ámbitos, se plantean mejoras relacionadas con la ubicación de las cámaras, respetando la intimidad de los individuos detenidos.

*“Sí que hay un ámbito de mejora importante con respecto a la gestión de las grabaciones eso seguro, primero en cuanto a la legitimación o licitud, conciliar con otros derechos y sobre todo definir bien los protocolos, ahí hay un margen de mejora muy importante.”*

En primer lugar, lo más destacable a mejorar sería la carencia de una legislación expresa en materia de captación de datos (imágenes y/o audio) de las personas detenidas. Lo primero que habría que tratar de acotar es el establecer una regulación que determine cómo se ha de efectuar la videovigilancia en el interior de las dependencias policiales y la correspondiente gestión de las grabaciones realizadas.

*“Las policías municipales ahora se forman y se hacen las convocatorias en Arkaute, la referencia que se tiene es la de la propia Ertzaintza con lo cual si no hay protocolos claros y actualizados por parte de la Ertzaintza no la va a haber por parte de las policías locales.”*

A pesar de que carecemos de una legislación específica que regule concretamente la captación de imágenes en este contexto de detención, podemos hacer referencia a la legislación existente en protección de datos y videovigilancia para seguridad ciudadana, con el fin de seguir los criterios definidos en esas normas. También, podemos considerar el régimen de autorizaciones de videovigilancia establecido para las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, el cual debe cumplir criterios generales de proporcionalidad, idoneidad y adecuación en relación al objetivo perseguido, y además, debe conciliar con otros derechos, como el derecho a la intimidad. A partir de estas bases, sería posible establecer medidas más concretas y específicas.

Existen diversos aspectos que no están completamente definidos y que presentan cierta ambigüedad debido a la falta de una legislación expresa que establezca un régimen jurídico especial para esos espacios internos. Como ya hemos comentado antes, una de las cuestiones técnicas que se podrían mejorar es en

relación al plazo de conservación de las grabaciones. Dado que no hay una regulación específica, por lo general, se mencionan los plazos máximos en referencia a la legislación general de protección de datos, que establece un período de retención de 30 días. Sin embargo, no se encuentran regulados los plazos mínimos, lo que puede generar problemas al solicitar las grabaciones como prueba, tal y como señala este técnico.

*“Y además queda a su voluntad, de la propia administración, establecer plazos mínimos, incluso, a veces aluden a que el propio sistema habilitado no permite grabar por más tiempo, es decir si el sistema de grabación machaca las imágenes a las 48 horas, ese es el sistema, entonces muchas veces si tenemos algún tipo de denuncia o reclamación que se plantee posteriormente, o no nos ha llegado antes, pues pueden responder que ya se han destruido esas imágenes y no tenemos cauce o ninguna norma o disposición a la cual fundamentar que se deberían conservar íntegramente”*

Sobre esta cuestión se ha pronunciado también el Ararteko, en las recomendaciones realizadas sobre una de las recientes denuncias por malos tratos de las que ha tenido conocimiento. En ella se precisa la recomendación de mantener por el mayor tiempo posible legalmente las grabaciones realizadas, esto es lo que nos dicen al respecto:

*“Al haber esta ausencia de legislación decimos que siempre haya una denuncia, se conserven como mínimo el tiempo que establece la ley de protección de datos, que establece un máximo de 30 días”.*

Además de garantizar que las grabaciones se conserven durante el tiempo necesario para poder probar la existencia de malos tratos hacia las personas detenidas, o al contrario, la proporcionalidad en las actuaciones realizadas por parte de los agentes de la policía, sería conveniente regular que dichas grabaciones se pusieran a disposición y custodia de una unidad independiente, que pueda garantizar no solo la conservación de las mismas, sino también la trazabilidad y la integridad de las imágenes.

Por último, otra de las cuestiones importantes de mejora sería la implementación de una regulación sobre las actividades de tratamiento de datos personales, es decir, la regulación y delimitación de quiénes están autorizados a ejercer el derecho de

acceso a las grabaciones. Sería importante establecer una estructura que defina los tipos de datos que se capturan y con qué propósitos, así como abordar los derechos que pueden ejercer terceros, incluyendo el derecho de acceso a los datos.

Es importante destacar que puede haber diferentes actividades de tratamiento de datos, cada una con su estructura definida, que pueden variar en función de la licitud y de quién los realiza y es obligatorio que estas sean publicadas en el portal de transparencia de las administraciones correspondientes. Sin embargo, muchas administraciones públicas aún no habrían definido claramente sus tratamientos de datos de videovigilancia. La regulación de estas cuestiones y la publicación de los protocolos en los respectivos portales sería una forma de promover la transparencia y conciliar el derecho a la intimidad de las personas, aún cuando la administración tenga la legitimidad para captar dichos datos.

*“Una cosa curiosa que nos hemos dado cuenta es que el departamento de seguridad del Gobierno Vasco no tiene una actividad de tratamiento por motivos de videovigilancia, sí de disciplina de tráfico, pero no con fines de seguridad ciudadana, eso es curioso, cuando es la administración que tiene esas competencias. Fíjate la importancia que se le da como para hablar de otro tipo de definición de medidas de protocolos internos.”*

Si bien estas cuestiones técnicas planteadas estarían más relacionadas con la detección de los malos tratos y promover una efectiva investigación de los hechos, ciertamente tiene también una perspectiva preventiva. El correcto funcionamiento técnico de los dispositivos de videovigilancia y el ser conocedores de que esas grabaciones realizadas pueden llegar efectivamente a demostrar si ha existido o no proporcionalidad en las actuaciones policiales, supone una fiscalización real que los agentes tendrían en consideración a la hora de actuar y por tanto, tendría un efecto preventivo hacia la práctica de malos tratos hacia las personas detenidas.

## 6. CONCLUSIONES

La mención a la tortura puede evocar a prácticas medievales, remota en el tiempo. Sin embargo, es crucial reconocer su vigencia y no perder de vista la actualidad de este tema. Resulta necesario poner este tema sobre la mesa y abordarlo de manera activa para avanzar en la lucha contra estas prácticas que suponen una violación de los derechos humanos. La tortura no solo causa un profundo sufrimiento a las víctimas, sino que también socava los cimientos de los valores democráticos, la justicia y el respeto por los derechos humanos. Además, su existencia genera un clima de impunidad y debilita la confianza en las instituciones encargadas de proteger y garantizar los derechos de las personas. Los avances significativos logrados en la protección de los derechos humanos han supuesto una importante reducción de los malos tratos, sin embargo, se debe reconocer que aún no se han logrado erradicarlos en su totalidad. La realización de este tipo de prácticas no es algo lejano históricamente, y no deberíamos ignorar la posibilidad de que éstas se estén produciendo incluso en aquellos países con democracias asentadas. Prueba de ello son los recientes estudios que revelan la realidad de casos documentados en los que personas detenidas han sido sometidas a tortura y malos tratos por parte de los cuerpos de policía encargados de su custodia. Concretamente, en nuestro entorno, la aplicación de la figura de la detención incomunicada conjuntamente con la ampliación del plazo de detención, como política antiterrorista, ha sido identificada como un caldo de cultivo para este tipo de prácticas.

En la lucha contra la erradicación de la tortura y otros malos tratos, ha sido fundamental la incorporación de una normativa que prohíba y castigue de manera efectiva la realización de estas prácticas, ya que traslada un claro mensaje de rechazo hacia estas prácticas y muestra el compromiso del Estado en la defensa de los derechos humanos. Además, brinda a las víctimas una herramienta legal para buscar justicia y reparación. Si bien la introducción de una normativa prescriptiva y punitiva ha sido el primer paso necesario en la lucha contra este tipo de abuso de poder y en la promoción de la protección de las personas detenidas, parece resultar insuficiente en sí misma. Es fundamental adoptar además un enfoque preventivo que vaya más allá de la sanción y se centre en evitar que estas prácticas ocurran en primer lugar.

Bajo este enfoque preventivo, en el ámbito internacional, se han promulgado tratados internacionales y creado organismos para la supervisión y promoción del

respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad. En relación con los malos tratos, se ha desempeñado una labor fundamental en la promoción de estándares internacionales y en el monitoreo de los países para asegurar su cumplimiento. Además, se han implementado medidas de control que implican a la comunidad científica, como la incorporación de los médicos forenses. Estos actores desempeñan un papel crucial en la detección, documentación y denuncia de casos de tortura y malos tratos. Es fundamental reconocer que estas prácticas que suponen una vulneración de derechos humanos a menudo ocurren en el contexto de la privación de libertad (centros de detención, prisiones o lugares de custodia). En este sentido, cualquier estrategia de prevención debe estar estrechamente vinculada a la protección de las garantías y derechos de las personas detenidas (o presas).

La Criminología puede ofrecer una perspectiva importante para comprender la producción y prevención de la tortura, al igual que cualquier otra forma de conducta delictiva. Esta disciplina enfocada al estudio científico de los diferentes elementos que influyen en la producción del delito puede proporcionar respuestas y herramientas para identificar los factores de riesgo y desarrollar estrategias de intervención que busquen prevenir la aparición de este tipo de violencia. La perspectiva de la Criminología Ambiental puede resultar interesante e importante en la prevención, poniendo el enfoque en el entorno físico y social en el que se llevan a cabo los delitos, esta disciplina busca identificar factores de riesgo y desarrollar estrategias para reducir la comisión de actos delictivos. La prevención situacional es un enfoque clave a la hora de reducir las oportunidades de cometer delitos que poniendo la atención en el entorno físico, puede ayudar a identificar elementos que puedan propiciar o facilitar la comisión de actos de tortura o malos tratos. A través de este análisis, se pueden proponer mejoras en el diseño de las instalaciones de detención para aumentar la visibilidad, reducir los puntos ciegos y mejorar la seguridad tanto para las personas detenidas como para el personal encargado de su custodia.

Precisamente, de entre las medidas encaminadas a promover la protección de las personas detenidas, es importante destacar los medios que nos ofrecen las nuevas tecnologías de videovigilancia y sistemas de control que ayuden a prevenir y documentar posibles casos de tortura o malos tratos. Como hemos podido observar, la implementación de sistemas de videovigilancia es una tendencia en alza que se ha vuelto cada vez más común en nuestra sociedad actual, tanto en el ámbito privado como en los espacios públicos. En el ámbito de la seguridad pública, los sistemas de videovigilancia se han convertido en una herramienta importante para las

administraciones encargadas de promover la seguridad ciudadana. Estas cámaras se instalan en espacios públicos, como calles, plazas, parques y estaciones de transporte público, con el propósito de monitorear y prevenir actividades delictivas por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La incorporación de sistemas de videovigilancia en las instalaciones de detención puede desempeñar, del mismo modo, un papel fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos. Estas cámaras de grabación brindan una documentación imparcial y objetiva de lo que ocurre durante el proceso de detención, lo cual puede resultar efectivo tanto para la protección de los derechos de las personas detenidas como para la rendición de cuentas de los funcionarios encargados de su custodia, así como la protección de los agentes ante posibles agresiones o falsas denuncias. Sin embargo, no podemos ignorar el hecho de que la implementación de esta tecnología podría resultar en un desplazamiento del delito hacia áreas donde las cámaras de grabación no tengan cobertura. Es importante tener en cuenta que los delincuentes pueden adaptarse a las circunstancias y buscar formas de eludir la vigilancia de las cámaras. Por lo tanto, es necesario considerar enfoques integrales de seguridad que vayan más allá de la mera instalación de cámaras.

La institución del Ararteko ha tenido una influencia significativa en la promoción y defensa de los derechos humanos, mostrando un especial interés en la prevención de la tortura, a pesar de no ser su función principal al no ser un mecanismo de prevención. Durante las visitas de supervisión del Ararteko a dependencias policiales, se ha constatado la presencia de cámaras de videovigilancia que cubren todo el proceso de detención, desde el ingreso en comisaría hasta la entrada en la celda. Estos dispositivos se utilizan como apoyo para la labor de supervisión y revisión de grabaciones por parte del Ararteko. La disposición de cámaras de grabación en áreas clave de las instalaciones de detención, como la zona de calabozos, salas de interrogatorio y áreas comunes, permite capturar de manera precisa los eventos que tienen lugar allí. Detectar y recopilar pruebas de malos tratos resulta fundamental para la investigación y el enjuiciamiento de los responsables, tal y como se desprende de las observaciones y recomendaciones realizadas por parte de los organismos con competencia en materia de prevención de los malos tratos. Si bien la prevención es la meta deseada, en aquellos casos en los que no se haya logrado evitar estos actos, es crucial contar con medios efectivos para documentar y probar los abusos cometidos. Esto permite llevar a cabo investigaciones exhaustivas y garantizar que los

perpetradores sean llevados ante la justicia. La lucha contra la impunidad es un componente clave en la erradicación de los malos tratos. La existencia de un sistema de justicia efectivo y transparente, respaldado por pruebas sustanciales, es esencial para garantizar que aquellos que cometen abusos sean responsabilizados por sus acciones. Esto, a su vez, actúa como un disuasivo y contribuye a prevenir futuros casos de malos tratos, ya que se establece un claro mensaje de que estos actos serán investigados y castigados.

Compartimos la opinión del Ararteko de que la implementación de la videovigilancia puede proporcionar garantías tanto para la protección de las personas detenidas como para los agentes de policía, al permitir dejar constancia objetiva de la proporcionalidad en las actuaciones del personal de la administración. La videovigilancia puede ser un sistema adecuado, siempre y cuando se cumplan los requisitos previos de proporcionalidad y se adapte a cada supuesto y espacio en particular. Es fundamental encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la seguridad ciudadana, asegurando que la videovigilancia se utilice como una medida de transparencia y no como un instrumento de control indiscriminado. Por ello, es importante destacar que el uso de cámaras de grabación debe ir acompañado de políticas y protocolos claros sobre su uso, almacenamiento y acceso a las grabaciones. Estas políticas deben garantizar la protección de la privacidad de las personas detenidas y establecer salvaguardias para evitar un uso indebido de las imágenes y grabaciones, así como garantizar la conservación e integridad de las mismas. Sin embargo, la tecnología avanza a un ritmo frenético, mayor del que lo hacen las normas que pretenden regular cómo se debe hacer uso de estas.

Si bien existe una normativa específica sobre el uso de videovigilancia para fines de seguridad ciudadana y seguridad privada, aún carecemos de una regulación expresa en cuanto a su aplicación en entornos específicos, como el interior de las instalaciones de las dependencias policiales donde se retiene a personas detenidas. Por esta razón, uno de los ámbitos de mejora reside en la necesidad de una regulación específica que aborde el uso de la videovigilancia como medida de prevención, más allá de la existencia de meros protocolos o instrucciones internas de actuación. Este es un tema relevante que requiere atención y trabajo por parte de las autoridades competentes para poder establecer unos criterios comunes sobre el uso de esta medida. El establecer una regulación supondría poder delimitar cuál es la finalidad que se persigue a través de la captación de datos (imagen y/o audio), a fin

de establecer su legitimidad o licitud. Esta carencia de normativa plantea desafíos en términos de protección de los derechos de las personas detenidas y la transparencia en el uso de la videovigilancia en dichos espacios. La falta de una regulación clara y específica puede generar ambigüedad en cuanto a los límites y restricciones del uso de cámaras de vigilancia en estas áreas sensibles.

Es importante trabajar sobre esta cuestión y poder establecer pautas claras para el uso de videovigilancia en dependencias policiales, garantizando que se respeten los derechos fundamentales de las personas detenidas, como la privacidad y la dignidad. En esta línea, implementar y definir las actividades de tratamiento de datos personales, mostrar una estructura que especifica de los tipos de datos capturados y los propósitos para los que se utilizan, además de abordar los derechos de acceso de terceros a estos datos y que estas actividades sean transparentes y se publiquen en el portal de transparencia de las administraciones correspondientes, garantizaría la protección de los derechos de las personas detenidas y promovería la transparencia en el uso de estas tecnologías de vigilancia. Además, la regulación en este ámbito debe tener en cuenta aspectos como la integridad y trazabilidad de las imágenes, así como las limitaciones técnicas del sistema de grabación utilizado. Es necesario abordar las cuestiones técnicas relacionadas con el plazo de conservación y custodia de las grabaciones, ya que la falta de regulación específica o las limitaciones del propio sistema de grabación pueden afectar su disponibilidad y uso como prueba. Sería recomendable establecer plazos mínimos de conservación, así como designar una unidad independiente como responsable de la custodia de las grabaciones. Estas medidas contribuirían a asegurar la efectividad de las grabaciones como herramienta probatoria en casos de tortura y malos tratos.

Estas recomendaciones o ámbitos de mejora van encaminadas a garantizar el correcto funcionamiento técnico de los dispositivos de videovigilancia ya que la certeza de que las grabaciones pueden ser utilizadas para determinar la proporcionalidad de las actuaciones policiales tienen un efecto significativo en la prevención de malos tratos a personas detenidas. Es esencial garantizar un funcionamiento técnico óptimo de los dispositivos y fomentar su uso como una herramienta efectiva que posibilite una fiscalización real y promueva un comportamiento más responsable y consciente, reduciendo así la probabilidad de abusos.

Hasta el momento, hemos hecho referencia al ámbito de las comisarías y dependencias policiales y a los sistemas de videovigilancia que se comprenden como dispositivos fijos. Sin embargo, es importante tener en cuenta que el proceso de detención suele comenzar fuera de estas instalaciones. En el ámbito de la seguridad a nivel europeo, se ha constatado la utilización de diversas tecnologías de vigilancia móviles, como drones y cámaras incorporadas en dispositivos como báculos y pistolas taser. En nuestro entorno, la Ertzaintza ha llevado a cabo proyectos piloto con cámaras en uniformes, pero aún se encuentra en proceso de evaluación y no se ha realizado una implementación generalizada en todo el cuerpo policial. A nivel local, algunas fuerzas policiales han implementado este tipo de dispositivos de videovigilancia móviles, aunque no todas cumplen con los requisitos de autorización previa.

Estas cámaras tienen la capacidad de grabar las actuaciones policiales en tiempo real permitiendo ampliar la protección de los y las detenidas más allá de las instalaciones o dependencias policiales. La utilización de cámaras corporales ofrece la posibilidad de documentar de manera objetiva y transparente las intervenciones policiales desde el momento en que se inicia el proceso de detención. Esto no solo brinda una mayor protección a las personas detenidas, sino que también puede servir como una herramienta de evidencia para esclarecer los hechos en caso de controversia. El uso generalizado de cámaras corporales en países anglosajones ha impulsado estudios que sostienen su influencia en la reducción de la violencia policial y la progresiva elaboración de normativas que regulan el correcto empleo de este tipo de dispositivos móviles. Ello nos sirve de referencia ante la gradual incorporación de esta tecnología en nuestro entorno y la carencia actual de una regulación específica sobre esta cuestión que se traduce en una disparidad de criterio en su uso.

En resumen, la implementación de sistemas videovigilancia es una tendencia al alza que puede suponer herramienta clave que contribuya a la reducción del riesgo de la práctica de tortura y malos tratos hacia las personas detenidas. Sin embargo, su efectividad depende de una serie de criterios requeridos para garantizar su adecuado funcionamiento y proteger los derechos de las personas involucradas. En primer lugar, es fundamental asegurar una cobertura completa y eliminar los puntos ciegos en las áreas donde se lleva a cabo la detención y el interrogatorio de los y las detenidas. Además, es necesario establecer mecanismos para garantizar la integridad y trazabilidad de las grabaciones que regulen plazos mínimos de conservación y designen una unidad independiente como responsable de la custodia de las

grabaciones. Por último, pero no menos importante, se deben establecer salvaguardas para la protección de la intimidad y el tratamiento de los datos personales.

## BIBLIOGRAFÍA

Agencia EFE. (9 de julio de 2020). George Floyd alertó hasta 20 veces a policías que le mataron que no podía respirar. *La Vanguardia*.

<https://www.lavanguardia.com/internacional/20200709/482197033419/george-floyd-20-veces-no-puedo-respirar.html>

Amnistía Internacional. (2009). *Spain: Out of the shadows - time to end incommunicado detention*.

<https://www.amnesty.org/es/documents/EUR41/001/2009/en/>

Amnistía Internacional. (2016). *Ocho condenas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos evidencian que la investigación de torturas es una asignatura pendiente de España*.

<https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/noticias/noticia/articulo/ocho-condenas-d-el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-evidencian-que-la-investigacion-de-torturas-e/>

Baras González, M. (2013). La videovigilancia penitenciaria: entre la afectación de derechos y la prevención de la tortura. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, Tomo 66, 423-457.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4809792>

Bernath, B. & Schaufelberger, E. (2004). *Monitoring places of detention: a practical guide manual*.

<https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/Monitoring%20Guide%20SP.pdf>

Brantingham, P. J. & Brantingham, P. L. (1981). *Environmental Criminology*.

[https://samples.jbpub.com/9780763755751/55751\\_ch03\\_097\\_148.pdf](https://samples.jbpub.com/9780763755751/55751_ch03_097_148.pdf)

Cazorla González, C. (2021). El horizonte de la video vigilancia penitenciaria en la reciente investigación criminológica. *Ars Iuris Salmanticensis: AIS : revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 9, N°. 1, 167-196.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7971655>

Comité para la Prevención de la Tortura. (2021). *Informe al Gobierno Español sobre la visita a España realizada por el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos o Penas Inhumanas o Degradantes*.

<https://rm.coe.int/1680a47a78>

Contreras, V. (12 de mayo de 2021). La policía francesa usará cámaras corporales para mejorar confianza de ciudadanos. *DPL News*.

<https://dplnews.com/policia-francesa-usara-camaras-corporales-para-mejorar-confianza-de-ciudadanos/>

De La Cuesta Arzamendi, J.L. (2009). El principio de humanidad en Derecho Penal, *Eguzkilore*, nº 23, 209-225.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3343361>

Etxeberria, F., Martín, C. & Pego, L. (2017). *Proyecto de investigación de la tortura y malos tratos en el País Vasco entre 1960-2014*.

[https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10779/INFORME\\_FINAL\\_-\\_investigacion\\_tortura\\_y\\_malos\\_tratos\\_18-12-2017.pdf](https://www.irekia.euskadi.eus/uploads/attachments/10779/INFORME_FINAL_-_investigacion_tortura_y_malos_tratos_18-12-2017.pdf)

Felson, M. & Clarke, R. (1998). *The opportunity makes the thief. Practical theory for crime prevention*.

[https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/opportunity\\_makes\\_the\\_thief.pdf](https://popcenter.asu.edu/sites/default/files/opportunity_makes_the_thief.pdf)

Fernández Sánchez, P. (2020). *El uso policial de las bodycam y sus propuestas de mejora*. Editorial Reus.

GBD 2019 Police Violence US Subnational Collaborators (2021). Fatal police violence by race and state in the USA, 1980-2019: a network meta-regression. *Lancet (London, England)*, 398(10307), 1239–1255

[https://www.thelancet.com/action/showPdf?pii=S0140-6736\(21\)01609-3](https://www.thelancet.com/action/showPdf?pii=S0140-6736(21)01609-3)

Gobierno de Navarra. (19 de diciembre de 2022). La Policía Foral incorpora el uso de 20 cámaras en uniformes por primera vez durante la campaña de Navidad. (Nota de prensa).

[https://www.navarra.es/es/-/nota-prensa/la-policia-foral-incorpora-el-uso-de-20-camaras-en-uniformes-por-primera-vez-durante-la-campana-de-navidad#:~:text=keyboard\\_ba](https://www.navarra.es/es/-/nota-prensa/la-policia-foral-incorpora-el-uso-de-20-camaras-en-uniformes-por-primera-vez-durante-la-campana-de-navidad#:~:text=keyboard_ba)

[ckspace%20Noticias-.La%20Polic%C3%ADa%20Foral%20incorpora%20el%20uso%20de%20%20c%](#)

Lamarca Iturbe, I. (2004). *Declaración de la institución del Ararteko ante la tortura*.  
<https://www.ararteko.eus/es/declaracion-de-la-institucion-del-ararteko-ante-la-tortura>

Lázaro, Á. (18 de octubre de 2016). 22.000 policías británicos llevarán cámaras en su uniforme. *ComputerHoy*.  
<https://computerhoy.com/noticias/life/22000-policias-britanicos-llevaran-camaras-su-uniforme-52634>

Malinowski, J., Villán, C. & Zúñiga, L. (2003). *La prevención y erradicación de la tortura en los sistemas democráticos*.  
[https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0\\_204\\_1.pdf](https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_204_1.pdf)

Martínez Cuevas, M.D. (1997). *La suspensión individual de derechos*.  
<https://digibug.ugr.es/bitstream/handle/10481/882/15914550.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morentin, B. & Landa, J-M. (diciembre 2011). La Tortura en relacion a la aplicacion de la normativa antiterrorista: una aproximacion estadística multifactorial. *Eguzkilore*, nº 25, 49-73.  
<https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24366/03-Morentin.indd.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Morgan, T. & Evans, M.D. (2001).v *The Prevention of Torture in Europe - CTP's standars on Police and Pre-tryal Custody*.  
<https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/APT%20CPT%205%20En.pdf>

Muñagorri Laguía, I. (2008). *Privación de libertad y derechos fundamentales: notas sobre la tortura*.  
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3049883>

Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*, 20º edición, tirant lo blanch, Valencia.

Gómez Isa, F. & Pureza, J.M. (2004). *La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=5460>

Orbegozo Oronoz, I. Perez Machio, A. I. & Pego Otero, L. (2010). *La suspensión individual de derechos en supuestos de terrorismo: especial consideración de la detención incomunicada*.

[https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1\\_1785\\_3.pdf](https://www.ararteko.eus/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_1785_3.pdf)

Pego Otero, L. (2017). *Justicia transicional: los derechos de las víctimas por la aplicación indebida de la detención incomunicada*. [Tesis Doctoral, Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea].

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=186648>

Pérez Machío, A. I. (2005). *El delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal*.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=260667>

Pérez Machío, A. I. (2009). *La detención incomunicada en los supuestos de terrorismo: ¿Una medida lesiva de derechos humanos?*.

[http://papelesdesociedad.info/IMG/pdf/detencion\\_incomunicada.pdf](http://papelesdesociedad.info/IMG/pdf/detencion_incomunicada.pdf)

Redondo Illescas, S. (2008). Individuos, sociedades y oportunidades en la explicación y prevención del delito: Modelo del Triple Riesgo Delictivo (TRD). *Revista Española De Investigación Criminológica*, 6, 1–53

<https://reic.criminologia.net/index.php/journal/article/view/34>

Rioja Andueza, I. (29 de octubre de 2022). La Ertzaintza promete 1.387 cámaras de grabación en las patrullas para evitar abusos en las detenciones. *El Diario*.

[https://www.eldiario.es/euskadi/ertzaintza-promete-1-387-camaras-grabacion-patrullas-evitar-abusos-detenciones\\_1\\_9665712.html](https://www.eldiario.es/euskadi/ertzaintza-promete-1-387-camaras-grabacion-patrullas-evitar-abusos-detenciones_1_9665712.html)

Rioja Andueza, I. (16 de febrero de 2023). La Ertzaintza modifica los protocolos de detención y formará a los agentes en “cultura de los derechos humanos”. *El Diario*.

[https://www.eldiario.es/euskadi/ertzaintza-modifica-protocolos-detencion-formara-agentes-cultura-derechos-humanos\\_1\\_9956167.html](https://www.eldiario.es/euskadi/ertzaintza-modifica-protocolos-detencion-formara-agentes-cultura-derechos-humanos_1_9956167.html)

Salvador, A. (26 de abril de 2022). La Policía compra 1.050 videocámaras para los agentes que usen la pistola «Taser». *El Independiente*.

<https://www.elindependiente.com/espana/2022/04/26/la-policia-compra-1-050-videocamaras-para-los-agentes-que-usen-la-pistola-taser/>

San Juan Guillén, C. (2013). Criminología ambiental: un área en expansión. *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: Revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología*, Vol. 1, Nº. 1, pp. 33-38

[https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128906/Criminologia\\_ambiental\\_un\\_area\\_en\\_expans.pdf;sequence=1](https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/128906/Criminologia_ambiental_un_area_en_expans.pdf;sequence=1)

The Economist. (31 de mayo de 2021). Las reformas policiales por el caso Floyd se revelan insuficientes. *La Vanguardia*.

<https://www.lavanguardia.com/internacional/20210530/7489672/obligar-policia-llevar-camara-corporal-basta.html>

Thompson, H. (15 de septiembre de 2020). All police in France will wear body-cameras by July 2021. *The Connexion*.

<https://www.connexionfrance.com/article/French-news/All-police-in-France-will-wear-body-cameras-by-July-2021-says-Gerald-Darmanin-minister-interior>

Torrente, D. (2016). *Análisis de la seguridad privada*. Editorial UOC (Oberta UOC Publishing SL.).

Vega Fernández, E. (2017). El control y la prevención del delito como objeto de la criminología, *Miscelánea Comillas: Revista de Ciencias Humanas y Sociales*, 171-194

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6098281>

Williams Jr, M.C., Weil, N., Rasich, E. A., Ludwig, J., Chang, H., & Egrari, S. (2021). *Body-Worn Cameras in Policing: Benefits and Costs*.

<https://bfi.uchicago.edu/working-paper/body-worn-cameras-in-policing-benefits-and-costs/>

## Otras fuentes de información

Mapping Police Violence <https://mappingpoliceviolence.org/>

Mecanismo Nacional de Prevención:

- Informe anual 2014.
- Informe anual 2017.

Subcomité para la Prevención de la Tortural (2011) Informe Anual

## LEGISLACIÓN

### ÁMBITO UNIVERSAL

Carta de las Naciones Unidas 1945. <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

Declaración Universal de Derechos Humanos 1948.

<https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 1984.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-against-torture-and-other-cruel-inhuman-or-degrading>

Protocolo Facultativo de la Convención con la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes 2002.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-convention-against-torture-and-other-cruel>

### ÁMBITO REGIONAL EUROPEO

Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales 1950.

[https://www.echr.coe.int/documents/convention\\_spa.pdf](https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf)

Convenio Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes 1987.

<https://rm.coe.int/16806dbaa4>

## **ÁMBITO INTERNO: UNIÓN EUROPEA (UE)**

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea 2010.

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00389-00403.pdf>

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea 2010

<https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>

Directiva (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>

Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo.

<https://www.boe.es/doue/2016/119/L00089-00131.pdf>

## **ÁMBITO INTERNO: ESPAÑA**

Constitución Española 1978.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «Habeas Corpus».

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1984-11620>

Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1981-10325>

La Ley Orgánica 4/1988, de 25 de mayo, de Reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1988-12909>

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>

Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1997-17574>

Real Decreto 569/1999, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo y ejecución de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos.

<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1999-8648>

Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-3649>

Ley Orgánica 13/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

[https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-10725)

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2018-16673>

Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejercicio de sanciones penales.

<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-8806>

## **ÁMBITO INTERNO: COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**

Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y se regula la institución del “Ararteko”. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2012-4768>

Decreto 168/1998, de 21 de julio, por el que se desarrolla el régimen de autorización y utilización de videocámaras por la Policía del País Vasco en lugares públicos regulado en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto.

<https://www.euskadi.eus/web01-bopv/es/bopv2/datos/1998/07/9803495a.pdf>

### **Otros documentos legales**

Comité de Derechos Humanos. Observación general nº 20 (1992). Prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanas o degradantes (artículo 7). 44º periodo de sesiones.

[https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN20)

Sentencia TEDH 5310/71 “Irlanda contra Reino Unido” 18 de enero de 1987.

Sentencia TEDH (Demanda nº. 20690/17) Asunto Gonzalez Etayo C. España. 19 de enero de 2021

<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/Sentencia%20Gonz%C3%A1lez%20Etayo%20c.%20Espa%C3%B1a.pdf>

STC 199/1987 de 16 de diciembre

STS 706/2016 de 1 de septiembre

## **INFORME EJECUTIVO**

El presente Trabajo de Fin de Grado de Criminología aborda la prevención de la tortura y otros malos tratos en el contexto de la detención, analizando el uso de sistemas de videovigilancia como medida para este propósito. El enfoque científico de esta investigación se centra en el novedoso paradigma que presenta la implementación de esta tecnología como herramienta para contribuir a la reducción de la incidencia de los delitos de tortura y malos tratos. Concretamente, se ha pretendido realizar un análisis cualitativo del alcance del uso de dispositivos de videovigilancia en los procesos de detención con la finalidad de detectar y de prevenir este fenómeno delictivo, a los estándares y criterios en materia de prevención establecidos desde los organismos internacionales y el cumplimiento de los mismos, el impacto de la implementación de la videovigilancia en el delito de tortura y malos tratos, los beneficios y limitaciones de emplear sistemas de videovigilancia en el proceso de detención, la problemática entre la seguridad y el derecho a la intimidad en la aplicación de medios de videovigilancia y los aspectos mejorables sobre la utilización del recurso de la videovigilancia como medida de prevención.

La parte teórica del trabajo recoge una revisión del marco normativo en materia de prohibición y prevención de la tortura y otros malos tratos, así como la revisión de los derechos de las personas detenidas y la revisión de estudios previos que establecen una correlación entre la suspensión individual de ciertos derechos a las personas sometidas a la incomunicación y la proliferación de alegaciones de malos tratos. También, se ha realizado una revisión bibliográfica sobre teorías de la prevención del delito desde la perspectiva de la Criminología Ambiental, estrechamente vinculadas con estrategias de prevención situacional y la implementación de sistemas de videovigilancia para este fin. En esta línea, se ha proseguido con la revisión de la normativa que regula el uso de dispositivos de videovigilancia y las salvaguardas que se establecen con el objetivo de proteger el derecho a la intimidad y los datos de carácter personal; los estándares y criterios internacionales, sobre el empleo de esta tecnología específicamente en el contexto de la detención; y la comparativa sobre la implementación de sistemas de videovigilancia móviles (cámaras corporales) por parte de los cuerpos policiales estadounidenses, europeos, nacionales y autonómicos.

Con el propósito de realizar un análisis cualitativo, se ha llevado a cabo una entrevista semiestructurada con dos técnicos de la Oficina del Ararteko, debido a su

relevancia como miembros de esta institución destinada a promover la protección de los derechos de la ciudadanía. El objetivo de esta entrevista se ha enfocado en la obtención de información experta sobre el tema de investigación que nos ocupa. La entrevista se ha realizado siguiendo un guión de preguntas predefinidas, diseñado específicamente para explorar aspectos relevantes relacionados con el tema en estudio. Antes de llevar a cabo la entrevista se obtuvo el consentimiento informado de los participantes, así como el permiso para poder grabar su contenido, con el objetivo de asegurar la precisión en el análisis y evitar la pérdida de información relevante. Además, los participantes consintieron la reproducción del contenido de la entrevista a través de la transcripción que se encuentra recogida en el Anexo I del presente trabajo. La limitación de este punto del trabajo reside en que hubiera sido enriquecedor desde un punto de vista analítico la posibilidad de haber realizado un mayor número de entrevistas.

A continuación, se recogen las conclusiones principales que se desprenden del trabajo de investigación:

La introducción de una normativa que prohíba la tortura y otros malos tratos ha sido el primer hito logrado en la lucha contra este tipo de prácticas, trasladando un claro mensaje de rechazo, además de brindar a las víctimas una herramienta legal en la búsqueda de justicia y reparación. Sin embargo, resulta fundamental adoptar además un enfoque preventivo que vaya más allá de la sanción y se centre en evitar que estas prácticas tengan lugar. En este sentido, las estrategias de prevención se ven estrechamente vinculadas a la protección de las garantías y derechos de las personas detenidas. En nuestro entorno, la suspensión individual de ciertos derechos fundamentales bajo la aplicación del régimen de detención incomunicada, conjuntamente con la ampliación del plazo de detención, como política antiterrorista, ha sido identificada como un caldo de cultivo para este tipo de prácticas hacia los y las detenidas. Estos supuestos socavan las garantías de protección de los y las detenidas y dificultan la posterior investigación de alegaciones de malos tratos, tal y como demuestran recientes estudios.

La Criminología puede ofrecer una perspectiva importante para comprender el fenómeno delictivo de la tortura y los malos tratos y elaborar medidas de prevención en consecuencia, al igual que cualquier otra forma de conducta delictiva. La perspectiva de la Criminología Ambiental puede resultar relevante desde un punto de vista preventivo, poniendo el enfoque en el entorno físico y social en el que se llevan a

cabo los delitos, esta disciplina busca identificar factores de riesgo y desarrollar estrategias para reducir la comisión de actos delictivos. La prevención situacional es un enfoque clave a la hora de reducir las oportunidades de cometer delitos que poniendo la atención en el entorno físico, puede ayudar a identificar elementos que puedan propiciar o facilitar la comisión de actos de tortura o malos tratos. A través de este análisis, se pueden proponer mejoras en el diseño de las instalaciones de detención para aumentar la visibilidad, reducir los puntos ciegos y mejorar la seguridad tanto para las personas detenidas como para el personal encargado de su custodia.

Precisamente, es importante destacar los medios que nos ofrecen las nuevas tecnologías de videovigilancia y sistemas de control que promuevan la prevención y faciliten la documentación de posibles casos de tortura o malos tratos. Como hemos podido observar, la implementación de sistemas de videovigilancia es una tendencia en alza que se ha vuelto cada vez más común en nuestro entorno social, tanto en el ámbito privado como en los espacios públicos. La incorporación de sistemas de videovigilancia en las instalaciones de detención puede desempeñar, del mismo modo, un papel fundamental en la prevención de la tortura y los malos tratos. Estas cámaras de grabación brindan una documentación imparcial y objetiva de lo que ocurre durante el proceso de detención, lo cual puede resultar efectivo tanto para la protección de los derechos de las personas detenidas como para la rendición de cuentas de los funcionarios encargados de su custodia, así como la protección de los agentes ante posibles agresiones o falsas denuncias. Sin embargo, es importante tener en cuenta que los potenciales delincuentes pueden adaptarse a las circunstancias y buscar formas de eludir la vigilancia de las cámaras, lo que puede producir un desplazamiento del delito fuera del alcance de estas. Por lo tanto, es necesario considerar enfoques integrales de seguridad que vayan más allá de la mera instalación de cámaras.

A través de las visitas de supervisión realizadas por el personal de la oficina del Ararteko a dependencias policiales, se ha constatado la presencia de cámaras de videovigilancia que cubren todo el proceso de detención, desde el ingreso en comisarías hasta la entrada en la celda. Estos dispositivos se utilizan como apoyo para la labor de supervisión y revisión de grabaciones por parte del Ararteko. La disposición de cámaras de grabación en áreas clave de las instalaciones de detención, como la zona de calabozos, salas de interrogatorio y áreas comunes, permite capturar de manera precisa los eventos que tienen lugar allí, pudiendo dejar

constancia de evidencias de malos tratos, lo cual resulta fundamental para la investigación y el enjuiciamiento de los responsables. Si bien la prevención es la meta deseada, en casos en los que no se haya logrado evitar estos actos, es crucial contar con medios efectivos para documentar y probar los abusos cometidos. La lucha contra la impunidad es un componente clave en la erradicación de los malos tratos. La existencia de un sistema de justicia efectivo y transparente, respaldado por pruebas sustanciales, es esencial para garantizar que aquellos que cometen abusos sean responsabilizados por sus acciones. Esto, a su vez, actúa como un disuasivo y contribuye a prevenir futuros casos de malos tratos, ya que se establece un claro precedente de que este tipo de actos serán condenados.

La implementación de la videovigilancia puede proporcionar garantías tanto para la protección de las personas detenidas como para los agentes de policía, al permitir dejar constancia objetiva de la proporcionalidad en las actuaciones del personal de la administración. Puede ser un sistema adecuado, bajo la suposición de que se cumpla con requisitos previos de proporcionalidad y se adapte a cada supuesto y espacio en particular. Es fundamental encontrar un equilibrio entre la protección de los derechos individuales y la seguridad ciudadana, por ello, es importante destacar que el uso de cámaras de grabación debe ir acompañado de políticas y protocolos claros sobre su uso, almacenamiento y acceso a las grabaciones que garanticen la protección de la privacidad de las personas detenidas y establezcan salvaguardias para evitar un uso indebido de las grabaciones, así como garantizar la conservación e integridad de las mismas.

Sin embargo, la tecnología avanza a un ritmo frenético, mayor del que lo hacen las normas que pretenden regular cómo se debe hacer uso de estas. Carecemos de una regulación expresa que regule la utilización de dispositivos de videovigilancia en el interior de las instalaciones de las dependencias policiales donde se retiene a personas detenidas. Este sería uno de los ámbitos de mejora. Es importante trabajar sobre esta cuestión y poder establecer pautas claras para el uso de videovigilancia en dependencias policiales, garantizando que se respeten los derechos fundamentales de las personas detenidas, como la intimidad y los datos personales. En esta línea, implementar y definir las actividades de tratamiento de datos personales, mostrar una estructura que especifica de los tipos de datos capturados y los propósitos para los que se utilizan, además de abordar los derechos de acceso de terceros a estos datos y que estas actividades sean transparentes y se publiquen en el portal de transparencia de las administraciones correspondientes, garantizaría la protección de

los derechos de las personas detenidas y promovería la transparencia en el uso de estas tecnologías de vigilancia.

Además, la regulación en este ámbito debe tener en cuenta aspectos como la integridad y trazabilidad de las imágenes, así como las limitaciones técnicas del sistema de grabación utilizado. Es necesario abordar las cuestiones técnicas relacionadas con el plazo de conservación y custodia de las grabaciones, ya que la falta de regulación específica o las limitaciones del propio sistema de grabación pueden afectar su disponibilidad y uso como medio de prueba. Sería recomendable establecer plazos mínimos de conservación, así como designar una unidad independiente como responsable de la custodia de las grabaciones. Estas medidas contribuirían a asegurar la efectividad de las grabaciones como herramienta probatoria en casos de tortura y malos tratos. Estas recomendaciones o ámbitos de mejora van encaminadas a garantizar el correcto funcionamiento técnico de los dispositivos de videovigilancia, ya que la certeza de que las grabaciones pueden ser utilizadas para determinar la proporcionalidad de las actuaciones policiales tienen un efecto significativo en la prevención de malos tratos a personas detenidas.

Por último, es importante tener en cuenta que el proceso de detención suele dar comienzo fuera de estas instalaciones policiales. En esta línea, la utilización de cámaras corporales ofrece la posibilidad de documentar de manera objetiva y transparente las intervenciones policiales desde el momento en que se inicia el proceso de detención, brinda una mayor protección a las personas detenidas y puede servir como una herramienta de evidencia para esclarecer los hechos en caso de controversia. El uso generalizado de cámaras corporales en países anglosajones ha impulsado estudios que sostienen su influencia en la reducción de la violencia policial y la elaboración progresiva de normativas que regulan el correcto empleo de este tipo de dispositivos móviles. Ello nos sirve de referencia ante la gradual incorporación de esta tecnología en nuestro entorno y la carencia actual de una regulación específica sobre esta cuestión que se traduce en una disparidad de criterio en su uso.

En resumen, la implementación de sistemas videovigilancia, fijos o móviles, es una tendencia al alza que puede suponer herramienta clave que contribuya a la reducción del riesgo de la práctica de tortura y malos tratos hacia las personas detenidas. Sin embargo, su efectividad depende de una serie de criterios requeridos para garantizar su adecuado funcionamiento y proteger los derechos de las personas involucradas. En primer lugar, es fundamental asegurar una cobertura completa y

eliminar los puntos ciegos en las áreas donde se lleva a cabo la detención y el interrogatorio de los y las detenidas. Además, es necesario establecer mecanismos para garantizar la integridad y trazabilidad de las grabaciones que regulen plazos mínimos de conservación y designen una unidad independiente como responsable de la custodia de las grabaciones. Por último, pero no menos importante, se deben establecer salvaguardas para la protección de la intimidad y el tratamiento de los datos personales.

## ANEXO I

Transcripción de la entrevista realizada conjuntamente a dos técnicos del Ararteko

### Información sobre las personas entrevistadas

- ¿Podrían explicar cuál es su área de trabajo como técnicos de la oficina del Ararteko? ¿Cuánto tiempo llevan formando parte del Ararteko?

*“Desde 2019, soy responsable de dos áreas: una es justicia que muchas de las cuestiones como están judicializadas no podemos hacer una intervención directa y también aquello que es parte de la administración del estado, jueces, fiscales y letrados de administración de justicia. El otro área sería derechos lingüísticos, cultura y deporte, que no tiene mucho que ver con eso. Luego, hay dos colectivos de especial protección del que también soy responsable, que ahora se ha convertido en un área técnica al traspasarse la competencia al Gobierno Vasco, uno era personas en prisión y el otro es personas víctimas del terrorismo. Esas son mis áreas de competencia.*

*“Yo empecé en el Ararteko el año pasado, soy responsable del área de protección de datos, transparencia y administración electrónica. En cierto modo, son aspectos o ámbitos materiales muy transversales, de ahí que videovigilancia como tal, las razones o las cuestiones de fondo pueden afectar a otras áreas materiales de conocimiento de atención a ciudadanía o de queja que afectan a otros compañeros o de los que conocen otros compañeros de, de ahí que pueda tener contacto con otros compañeros, en ese ámbito muchas veces tenemos que colaborar y ayudarnos mutuamente a la hora de encajar las piezas con el tema del tratamiento de datos, en este caso a través de sistema de videovigilancia.”*

- ¿Cuáles son las competencias del Ararteko en materia de prevención de la tortura?

*“Desde antes de la competencia de prisiones, la labor que ha habido con la prevención de la tortura es por la función que tiene el Ararteko de promoción y defensa de los derechos humanos, siempre ha habido un interés especial. Se hacían unos libros específicos sobre materia de derechos humanos, se hizo específico sobre la tortura y se ha hecho seguimiento siempre a los informes del CPT, que ha sido una referencia fundamental. También, ha habido siempre*

*desde el Ararteko una reflexión sobre el modelo de penas y cumplimiento del régimen penal y penitenciaria, con vistas también a participar como alto comisionado de los derechos humanos en la definición de un modelo penitenciario vasco, con vistas a la competencia que se materializó en octubre de 2021. En esas reflexiones, la prescripción de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la defensa del derecho a la vida y la integridad ha sido una materia fundamental que siempre hemos trasladado al Departamento de Justicia del Gobierno Vasco que se iba a hacer cargo de la competencia de prisiones y con quien ha habido contactos técnicos. En el área de prevención, la figura del Mecanismo Nacional de Prevención que ejerce el Defensor del Pueblo del Estado, ejerce una labor muy técnica que hemos seguido desde esta defensoría y sus informes. Entendemos que hay una supervisión importante, aunque es una materia que no nos corresponde, no somos mecanismo de prevención, con lo cual por eso tampoco hemos hecho un trabajo tan específico hasta que haya claro una denuncia de tortura o una queja, veremos en los próximos años.*

#### Videovigilancia

- ¿Cuál ha sido su experiencia con el ámbito de prevención tortura y utilización de cámaras?

*“Dentro de esos contactos técnicos, el Gobierno Vasco una vez que asume la competencia de prisiones, una de las primeras cuestiones que abordó es ver si las instrucciones y directrices que había en Madrid en la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias respecto a la prescripción de la tortura y los malos tratos y la prevención de los mismos eran suficientes. Tanto el Ararteko como la Administración Penitencia Vasca entienden que era bastante garantista el protocolo que existe de instituciones penitenciarias y que sí que se basa en los estándares europeos y en los últimos informes del CPT con relación a España. Desde el Gobierno Vasco sabemos que están trabajando en ello pero todavía no tienen un protocolo propio, se aplica el de instituciones penitenciarias y ese es el que nosotros utilizamos para la fiscalización en ese área. Para la elaboración del protocolo propio nos llamaron, a veces no tenemos por que aportar a las políticas públicas sino a la fiscalización de las mismas, pero con esa promoción de los derechos humanos hay veces que sí que participamos en reuniones técnicas. Fui yo a Lacua con la nueva administración penitenciaria vasca y he podido saber que han revisado todas*

*las cámaras que existían en los tres centros penitenciarios vascos, han hecho una reflexión con los propios operadores, funcionarios de régimen y de tratamiento de cuáles pueden ser los espacios opacos donde se podían producir esos malos tratos. La regulación de las sujeciones mecánicas y demás ya estaba bastante estructurada y ya tenían cámaras. Pero sí que hay espacios en las dependencias comunes fuera de las garitas donde no tenían cámaras, donde atienden los profesionales como el psicólogo, el jurista y demás, que están al lado de los espacios comunes del patio y de la sala de la tele, al lado del comedor, donde cuando hay una situación de conflicto se aparta a las personas presas que están involucradas y eran espacios donde no existían cámaras. Ahí sí que se ha hecho y me enseñaron a mí dónde se ha instalado esas nuevas cámaras y hemos hecho visitas a los tres centros penitenciarios y hemos podido comprobar que sí que hay mayor instalación de cámaras y lo que hemos ido mirando es que cumplen un poco lo que se trabaja en materia de seguridad. Desde que hay un conflicto, un motín o una situación de violencia y se aparta a los presos, los tránsitos por donde se les lleva hasta donde podría ser la sala de desnudos integrales o la sala de cacheo que es un sitio muy controvertido en cuanto a derechos humanos como sabes, pues que hubiera cámaras en todos los momentos en que se pasa por todos los pasillos, eso lo verifiqué más por experiencia que por la legislación. Y un poco esa misma idea cuando me consultaron los responsables de prisiones lo que traté de asegurar que no hubiera espacios opacos, que pudieran dar lugar a que en la continuidad de la grabación de las imágenes, pudiera haber espacios donde no estuvieran y nos parece una iniciativa positiva que se estuvieran revisando los espacios opacos en prisión. El protocolo propio de la administración penitenciaria vasca nos lo remitirán cuando esté, pero está en desarrollo, no tienen tanta prisa porque entendían que era garantista el de la secretaría general de instituciones penitenciarias que siguen aplicando.*

*Tanto la CPT como el MNP hablan de una de las deficiencias, en el último informe del CPT España en una visita en Andalucía, sobre la instalación a nivel internacional es bastante claro con que en la sala de cacheos y desnudos integrales de las prisiones haya cámaras. Esto es una cuestión bastante controvertida, el MNP sigue en la misma línea que el CPT de solicitar cámaras, nosotros no tenemos competencia, cuando nos han preguntado, opinión particular y no institucional porque no tenemos competencia, creo y conozco cómo son esas situaciones y sí que producen una escalada brutal del conflicto,*

*cuando llevas a alguien después de un motín o lo que sea, ver una cámara donde le van a hacer el cacheo o desnudo integral o tiene que hacer cuclillas, en el Gobierno Vasco han optado por no ponerla precisamente por eso, yo creo que es sensato. Pero sí me aseguré de decirles que en el acceso a esa sala y en todo el pasillo, en todo el recorrido que haga el preso desde las zonas comunes tiene que haber cámaras y que se recoja y cuando sale que se siga grabando. El CPT sí que lo pide, creo que desconoce cuáles son las situaciones en cuanto a la desescalada del conflicto porque eso puede producir un pico muy brutal en una situación dura.*

*Con la detención en centros, te cuento mi experiencia, porque aquí en el Ararteko la persona encargada del área de seguridad acompañada por mí como responsable de área de justicia, antes se hacía, yo solo he podido hacer una, porque luego vino la pandemia, una visita a la ertzaintza y una visita a unas dependencias de la policía municipal al año, sin avisar. Dentro de nuestra materia de supervisión, en la que se visionaba una detención de un adulto y un menor, entre las cuestiones que más se verifica era la existencia de cámaras desde que se llega con el furgón por la parte de atrás en una ertzain-etxea o en la comisaría municipal, todo el trayecto hasta donde se hacen los interrogatorios hasta que se enfocan en la puerta de la celda. Eso es lo que recuerdo de la práctica de haber acompañado, aunque no es mi área, a los responsables de seguridad.*

- ¿Cuáles considera que son las claves de la normativa que regula la videovigilancia?

*“El tema de la videovigilancia es algo transversal, y que puede afectar a distintas Administraciones. Fundamentalmente, tenemos distintas normas o disposiciones y en función de la finalidad perseguida, la captación de datos personales tiene que encajar en algún tipo de legitimación o licitud. Si queremos captar datos de imágenes de vigilancia, para preservar la seguridad de instalaciones, bienes y personas, normalmente, encajamos en el interés legítimo esa captación, como lo podemos hacer en el ámbito privado (empresa, vivienda, etc). Ahí se aplican fundamentalmente las normas o disposiciones que haya en materia de protección, es el régimen general. Cuando estamos hablando de captación de datos personales, en general, incluido videovigilancia por parte de Administración Pública, la licitud se tiene que basar en algún misión de interés público o en alguna disposición con*

rango de ley. En el ámbito de captación de imágenes en espacios públicos sí que hay regulación expresa, por motivos de seguridad ciudadana y es un régimen reservado a las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado (Ley orgánica del 97, ámbito territorial euskadi desarrollo de esa legislación), pero es un régimen especial y que sólo las FFCCSE pueden llevar a cabo, espacios públicos y por motivos de seguridad ciudadana. Desde hace un par de años, la LO 7/2021, el tratamiento de datos con carácter general para fines de prevención de delitos, fundamentalmente de análisis de infracciones que afectan estrictamente al ámbito penal... y ahí se aborda también la videovigilancia, que se entremezcla con la legislación anterior, de algún modo establece obligaciones distintas o que no están del todo claras para la videovigilancia para esos fines de seguridad ciudadana. A grandes rasgos esa es la normativa... Qué ocurre si estamos hablando de comisarías, que hay que tener en cuenta que pueden tener policía local y también ertzaintza, que estamos hablando de Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco. Ahí no tenemos una regulación expresa, no la vamos a encontrar, cómo tiene que ser, cómo se tiene que efectuar la videovigilancia en espacios internos. Normalmente lo que nos podemos encontrar son meras instrucciones y protocolos que en muchas ocasiones hablan de generalidades y encajan además ese tratamiento o captación de imágenes en protección de datos lo cual está cogido con pinzas porque ahí la licitud no debería ser el interés legítimo sino que debería acomodarse a otro tipo de normas que no existen.

Sobre la videovigilancia en la detención Es difícil que encuentres que haya algún tipo de instrucción o protocolo, primero en las policías locales es imposible prácticamente y si hay algún protocolo de detención que dice algo al respecto será algo de manera muy sucinta. Sí que la ertzaintza tiene algún tipo de protocolo o instrucción por un lado en materia de prevención de torturas de atención al detenido pero no hace referencia expresa a los centros de detención, habla de generalidades.

No tenemos una legislación europea, en tema de protección de datos sí que hay pero en el ámbito de videovigilancia no hay legislación expresa, normalmente lo que he encontrado es ya ceñido al ámbito de seguridad ciudadana, ahí lo que conozco es que cada estado tiene sus capacidades y sus competencias y cada uno hace de su capa un sayo. La legislación difiere mucho entre unos estados y otros. Sobre la videovigilancia no sabría hacer una comparativa, no hay un régimen general o una armonización no hay

*ninguna directiva o reglamento europeo, yo sí que sé que en otros países utilizan las cámaras en uniformes con bastante alegría.”*

- ¿Considera que existe algún criterio a la hora de aplicar medidas de videovigilancia en dependencias policiales?

*“Si hablamos de las policías locales ahí cada una a su criterio, comentamos un poco los distintos ámbitos competenciales de las administraciones y porque algo transversal como puede ser el tema de la prevención de tortura o gestionar los centros de detención, no hay una homogeneidad a la hora de actuar o desarrollar protocolos. Sí que hay instrucciones, de la Ertzaintza, se suele aprobar o crear algunas instrucciones internas, y no están publicadas en el portal de transparencia. Son bastante genéricas en el sentido de ¿quién debe hacer esa captación? Si surge algún problema... ¿A disposición de quién se van a quedar esas grabaciones (que tenga cierta independencia para investigar lo que ha sucedido)? . Tenemos un problema con el tema de los plazos, porque no se suelen regular plazos mínimos de conservación de las imágenes, como mucho se suele hablar de plazos máximos.*

- ¿Qué puedes decirme sobre la grabación de los interrogatorios en dependencias policiales?

*“En la única visita que he podido hacer previa a la pandemia, lo primero que te enseñan es la sala de interrogatorios porque es la sala que dispone de cámara con audio y video, de hecho cuando te enseñan, te tienen que enseñar los libros de los protocolos donde aparece la aplicación que tienen para las detenciones que es una aplicación de la ertzaintza, que me acuerdo que vimos. Y luego el visionado de la propia detención, de la última que ha habido, de un adulto y de un menor, toda la trayectoria desde que llega con el furgón, y en el caso de que haya habido interrogatorios, en la sala de interrogatorios, te hablo de memoria.”*

- Fuera de las dependencias policiales ¿tiene constancia de la implementación de cámaras en vehículos o cámaras corporales? ¿Qué opina sobre estas medidas?

*“Me alegra que me hagas esa pregunta, estamos en un estudio, estamos planteando una petición de colaboración a distintas administraciones públicas de Euskadi, que evidentemente ejercen y desarrollan la competencia de seguridad ciudadana y que tienen cuerpos de policía local y también al departamento de seguridad del Gobierno Vasco. El objeto es analizar cómo se efectúa la videovigilancia por motivos de seguridad ciudadana en espacios públicos, que quizá este ámbito no encajaría perfectamente en ese fin que estamos comentando. Fundamentalmente, la legislación está un pelín obsoleta, antes hacía referencia la LO de 1997 y también al decreto de desarrollo de esa LO en Euskadi que es del año 98. Sí que hace referencia a la instalación de sistemas fijos y móviles de captación de imágenes. Claro, estamos hablando del año 97-98... La tecnología ha evolucionado bastante, pues la legislación no se acomoda muy bien a eso que estás planteando. Sabemos que hay cuerpos de seguridad del estado a nivel europeo, que utilizan drones, báculos (una pértiga con una cámara que instalan y luego se la llevan), pistolas taser (eléctricas) que tienen incorporadas una cámara que tienen capacidad para grabar... ¿Podrían ser todo ese tipo de dispositivos móviles? No encaja muy bien el concepto tal y como se define en la normativa actual pero a mi juicio son cámaras móviles y también lo son las cámaras en los uniformes de la policía. ¿Qué ocurre con esos dispositivos móviles? Que el régimen general de autorización y uso de estas cámaras no se acomoda nada bien a las capacidades que tienen estos dispositivos, si observamos la legislación del 97 y el decreto del 98 y todo ese régimen de autorización pues no encaja nada bien en las posibilidades técnicas que tienen estos dispositivos. Lo hemos preguntado y sabemos que se están utilizando, Ertzaintza ha llevado a cabo algunos proyectos piloto no sabemos exactamente qué unidades y en qué situaciones utilizan cámaras en uniformes. Alguna policía local también tiene y no todas están cumpliendo el régimen de autorización previa que deberían cumplir, tiene que pasar por un órgano que es la Comisión de Videovigilancia y Libertades para recibir un autorización y que analizaría también la proporcionalidad la motivación de lo que se quiere captar y para qué. Sinceramente no sé en qué supuestos se están utilizando estas cámaras y para demostrar el qué. Sobre la detención, si hay una proporcionalidad de la actuación de los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, eso tiene que estar motivado no solo con poder captar imágenes no solo de la persona sino que pueden captar de manera a masiva a las personas que están en la calle y eso hay que conciliar con el derecho a la*

*intimidad de la ciudadanía, o se acotan bien los supuestos en los que se pueden utilizar sino que se capte a criterio de las personal de la policía que tienen un botón y lo pueden pulsar el cualquier momento nos parece que no encaja muy bien con la legislación actual. Los protocolos que hay, si es que los hay, de videovigilancia para captar imágenes seguro que no abordan este aspecto de las cámaras móviles (mediante drones, mediante uniformes, etc.), únicamente se refieren a cámaras fijas normalmente, esto no lo quiere tocar nadie todavía y en eso estamos, estamos en ese camino de intentar discernir y conocer más acerca de estos sistemas.”*

*“Ayer vi la intervención de la candidata del PP en el ayuntamiento de Bilbao y estaba pidiendo body-cams para la Ertzaintza y los policías municipales de Bilbao y me acordé de lo que habíamos comentado. En el ámbito de las policías la cuestión ha sido en el traslado dentro de los furgones que se veía más como una garantía de los propios presos o detenidos, porque en esos traslados sí que ha habido a veces denuncias de malos tratos y sé que desde las entidades sí que se ha reivindicado que existiese... Pero es distinto en una espacio que está controlado por la policía igual que cuando estás en una celda de detención que en un espacio abierto como comentábamos que entra en colisión con los derechos del resto de las personas a su propia imagen. Desconozco por parte de la policía si se ha acabado poniendo en algún furgón tras alguna detención.”*

- ¿Que diría que supone la videovigilancia en la prevención de los malos tratos?

*“Evidente sería una garantía para todas las personas, para que quede constancia de la proporcionalidad de la actuación del propio personal de la administración y lógicamente para garantizar los derechos de la persona detenida. Puede ser un sistema adecuado idóneo, sí, pero cumpliendo unos requisitos previos de proporcionalidad y en función de cada supuesto y cada espacio. No es lo mismo unos pasillos, que salas de interrogatorios, que otros espacios. No es sencillo definir primero los espacios, y luego encajarlo en lo que debería ser la proporcionalidad, en distintos espacios puede haber criterios distintos para conciliar con el derecho a la intimidad la protección de datos, etc. Yo entiendo que dependiendo del supuesto, incluso en los mismos espacios puede haber criterios diferentes.*

### Recomendaciones o mejoras...

- ¿Cuáles serían los aspectos a mejorar o las recomendaciones que hacéis desde el Ararteko sobre esta cuestión?

*“Hemos tenido un denuncia de malos tratos (que puedes buscar si poner recomendacion de primer grado del Ararteko) ha tenido bastante difusion, recomendación de primer grado por un motín que hubo en cárcel de Basauri luego en la de Zaballa donde fue traslado del preso, en el que la refencia que hacíamos a las cámaras era simplemente la propuesta de mantener siempre por el maxio tiempo legal posible la imágenes cuando haya un caso de denuncia de tortura o malos tratos. Al haber esta ausencia de legislación decimos que siempre haya una denuncia, se conserven como mínimo el tiempo que establece la ley de protección de datos que establece máximo de 30 días, es decir que al menos durante 30 días se guarden, sin hacer más referencia que a esa genérica. Esto es un poco la trayectoria de estos años, con una pandemia de por medio que no ha dado mucho más tiempo, en un momento fundacional de la administración penitenciaria vasca. Hay que dejar un poco los tiempos hasta ver hacia a donde van para poder fiscalizar.*

*Mejoras en la detención hay en la recomendación de 2011, desde el área de seguridad, se basa en otras que había anteriormente, hay muchas referencias a las cuestiones que tiene que haber en cuanto a las detenciones desde las propias normas que se tiene que dotar la propia ertzaintza para documentar absolutamente todos los pasos y que haya una garantía tambien para luego poder poner una quejas en los propios procedimientos internos que hay en la ertzaintza para las quejas. Yo creo que es bastante expeditiva en aquello que tiene que mejorar la Ertzaintza y creo que es extensible al resto de policías por lo que yo he podido saber. Por que además las policías municipales ahora se forman y se hacen las convocatorias en Arkaute la referencia que se tiene es la de la propia Ertzaintza con lo cual si no hay protocolos claros y actualizados por parte de la Ertzaintza no la va a haber por parte de las policías locales. Creo que los ámbitos de mejora que se pueden decir desde la institución del Ararteko vienen por las recomendaciones que tenemos referidas al departamento de seguridad y que hacen bastante referencia a cuestiones de detención. Creo que sí que hay un ámbito de mejora obvio que denota precisamente de la cantidad de recomendaciones que tenemos y que se*

*repiten en el tiempo, una u otra vez solicitamos y seguimos solicitando en base a esa recomendación general que se hizo en 2011, que intentó poner también negro sobre blanco y que seguimos requiriendo continuamente que se cumpla y que se nos informe sobre la misma con lo cual creo que es un área que todavía tiene un ámbito de mejora importante.”*

*“Sí que hay un ámbito de mejora importante con respecto a la gestión de las grabaciones eso seguro, primero en cuanto a la legitimación o licitud, conciliar con otros derechos y sobre todo definir bien los protocolos, ahí hay un margen de mejora muy importante.*

*No tenemos normativa concreta a la cual acogernos en estos ámbitos de captación de imágenes pero podríamos hacer referencia a esa legislación que tenemos tanto en protección de datos, como en materia de videovigilancia para seguridad ciudadana, para seguir más o menos esos criterios definidos en esas normas o el régimen de autorizaciones de videovigilancia por fuerzas y cuerpos de seguridad del estado que tiene que cumplir unos criterios generales de proporcionalidad, tiene que ser una medida idónea y adecuada en relación al fin que estamos persiguiendo y además conciliar con otros derechos como es el derecho a la intimidad. A partir de ahí se puede definir otras medidas más concretas sobre plazos mínimos y máximos de conservación de las grabaciones, quién debe custodiar las grabaciones cuando se plantea algún tipo de reclamación, denuncia o queja (que debería ser independiente de aquellas que están gestionando el sistema de grabación) para garantizar la integridad de las imágenes. A partir de ahí, otras medidas de seguridad más técnicas, pues por perfiles de acceso, quiénes pueden y quiénes no pueden acceder de la misma manera que el principio de información de transparencia, lo podríamos conseguir si tenemos los protocolos publicados en los portales de transparencia de las administraciones públicas, tendremos capacidad no solo nosotros, sino la ciudadanía en general de conocer cuáles son los criterios generales a la hora de captar y utilizar esos datos y con qué finalidad, informar a esas personas quizá también se podría incluir en los protocolos de atención “las imágenes se van a captar con estos fines”, y es una manera de ser transparentes y de conciliar con ese derecho a la intimidad de las personas aunque la administración tenga esa legitimación para captar esos datos. Con carácter general son esos los criterios en los que deberíamos fijarnos a la hora de que estos protocolos definan lo mejor posible cómo se van a captar esos datos para qué fines y con qué medidas concretas*

*para añadir más garantías a todo ese sistema de protección del detenido y también para garantizar la actuación proporcional de las personas que trabajan en esas administraciones públicas que muchas veces suscita también su problemática, puede ser una manera de demostrar la proporcionalidad de su actuación que hay en torno a esas garantías. También esos sistemas a veces pueden captar la voz que también es un dato personal y evidentemente pues también debería ser utilizado y captado cumpliendo los requisitos generales.*

*Por otro lado, como ya hemos comentado antes, tenemos un problema con el tema de los plazos, porque no se suelen regular plazo mínimos de conservación de imágenes, se suele hablar de plazos máximos y además haciendo alusión a la legislación general, protección de datos (30 días), pero plazos mínimos no, con lo cual tenemos un problema luego de pruebas si pedimos unas imágenes, si alguien las ha borrado pues como no se establecen plazos mínimos pues nos quedamos sin acotar ahí un problema concreto, alguna queja, reclamación o denuncia. Son distintos aspectos que no están del todo definidos y que son un poco ambiguos y por razón de que no hay una legislación expresa o específica en esos espacios internos que pueda establecer un régimen jurídico especial. Y además queda a su voluntad, de la propia administración establecer plazos mínimos, incluso, a veces aluden a que el propio sistema habilitado no permite grabar por más tiempo, es decir si el sistema de grabación machaca las imágenes a las 48 horas, ese es el sistema, entonces muchas veces si tenemos algún tipo de denuncia o reclamación de que se plantee posteriormente, o no nos ha llegado antes, pues pueden responder que ya se han destruido esas imágenes y no tenemos cauce o ninguna norma o disposición a la cual fundamentar que se deberían conservar íntegramente y muchas veces nosotros entendemos que se deberían de poner a disposición y custodia de una unidad independiente que permita garantizar no solo la conservación sino la traza y la integridad de esas imágenes. Es un aspecto de mejora importante en este aspecto de la videovigilancia en esos espacios internamente, sí que es verdad que en espacios públicos con encontramos con esa problemática también y muy similar, de hecho nos encontramos realizando un estudio sobre ese ámbito de la videovigilancia para la seguridad ciudadana.*

*Lo que comentaba el compañero, sí que es cierto que durante años se han llevado a cabo algunas visitas a estos centros de detención, de policía local o Ertzaintza y sí que tenemos algunas recomendaciones publicadas en la web, haciendo referencia a la posible mejora de esos protocolos y que hacen*

*referencia expresa a la cuestión de la videovigilancia, te podemos hacer referencia a la recomendación general de 2011, que desemboca o parte de otras recomendaciones anteriores de protocolos de detención, en algunos ámbitos se plantean mejoras de cámaras, dónde ubicarlas, respetando su intimidad, en alguno supuesto se plantean recomendaciones específicas...*

*Otra cuestión importante es la de tener actividades de tratamiento de datos personales, eso deberían definir cuando estás captando a través de un sistema de videovigilancia, no deja de ser un dato personal y se debería definir una estructura de tipos de datos que se captan y para qué finalidades, y hablar de derechos que pueden ejercer terceros, derechos de acceso a los datos, incluso por las autoridades competentes o como nuestro caso también (Ararteko). Eso también puede ser un aspecto interesante a regular y a acotar qué terceros están legitimados a ejercer derechos de acceso a las grabaciones etc., pero eso también es un aspecto importante a regular y que no siempre te atenderán las misma unidades cuando se piden el acceso a esas grabaciones, unas veces es el delegado de protección de datos, otro es la propia policía de turno o la unidad X, no hay una homogeneidad o un criterio lógico. Este tema te puede dar una pista, porque muchas administraciones públicas ni siquiera tienen definidos sus tratamientos de datos de videovigilancia, que puede haber distintos dependiendo de la licitud y quién lo realiza, puede haber distintas actividades de tratamiento de datos con su estructura definida y publicadas en el portal de transparencia de las administraciones en cuestión, que eso es obligatorio. Una cosa curiosa, que nos hemos dado cuenta es que el departamento de seguridad del Gobierno Vasco no tiene una actividad de tratamiento por motivos de videovigilancia, sí de disciplina de tráfico, pero no con fines de seguridad ciudadana, eso es curioso, cuando es la administración quien tiene esas competencias. Fijate la importancia que se le da como para hablar de otro tipo de definición de medidas de protocolos internos.*